

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 420

X LEGISLATURA

10 de marzo de 2017

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-15/PL-000006, Proyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía
(*Dictamen de la Comisión de Cultura*) 3
- 10-15/PL-000006, Proyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía
(*Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno*) 40
- 10-16/PL-000007, Proyecto de Ley de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario
Público de Andalucía (*Enmienda a la totalidad*) 42

PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-16/PPL-000001, Proposición de Ley de regulación de los senderos de la Comunidad
Autónoma de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 45

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

PREGUNTA PARA RESPUESTA ORAL EN PLENO

- 10-17/POP-000113, Pregunta relativa al proyecto piloto de desarrollo rural de Los Pedroches
(*Calificación favorable y admisión a trámite*) 99

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO Y PONENCIAS DE ESTUDIO

- 10-16/EMMC-000014, Elección de presidente o presidenta de la Comisión de Fomento y Vivienda, en sustitución del Excmo. Sr. D. Luciano Alonso Alonso (*Elección de miembro de la Mesa de la Comisión*)

100

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-15/PL-000006, Proyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía

Dictamen de la Comisión de Cultura

Sesión de la Comisión de Cultura de 22 de febrero de 2017

Orden de publicación de 6 de marzo de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Cultura, en sesión celebrada el 22 de febrero de 2017, ha debatido el Proyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía (con número de expediente 10-15/PL-000006), y ha aprobado el siguiente Dictamen.

Sevilla, 2 de marzo de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Cultura, en sesión celebrada el 22 de febrero de 2017, ha debatido el Proyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, 10-15/PL-000006, y ha aprobado el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La experiencia de más de 30 años de ejercicio democrático y de autonomía en Andalucía permite abordar, de forma madura y abierta, la relación con nuestra Memoria Democrática, teniendo en cuenta que recuperar dicha memoria es la forma más firme de asentar nuestro futuro de convivencia y paz.

En este sentido, es imprescindible recordar y honrar a quienes se esforzaron por conseguir un régimen democrático en Andalucía, a quienes sufrieron las consecuencias del conflicto civil, a quienes lucharon contra la Dictadura franquista en defensa de las libertades y derechos fundamentales de los que hoy disfrutamos y a quienes lucharon por alcanzar nuestra autonomía. Por lo tanto, la memoria del pasado y la pedagogía social cara al futuro son factores de identidad política y de orgullo para Andalucía.

Igualmente, hay que tener en cuenta que el movimiento asociativo en nuestra comunidad autónoma ha desempeñado un papel fundamental en el mantenimiento y la reivindicación de la Memoria Democrática de Andalucía, jugando un papel crucial en las actuaciones memorialistas en nuestra tierra y en recordar a las instituciones su deber con respecto a la ciudadanía. Ha sido, en gran parte, el impulso que desde la sociedad civil se ha dado el que ha llevado a que los poderes públicos asuman como propias las políticas relativas a la Memoria Democrática, como políticas públicas encaminadas a la defensa de los derechos ciudadanos.

II

La Organización de las Naciones Unidas, en el Principio 2 (El deber de la memoria) del documento de la Comisión de Derechos Humanos «Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», señala que «[...] El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado con medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas [...]». Por su parte, el Principio 18 (Deberes de los Estados en el ámbito de la administración de la justicia) establece que «La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones».

En el marco de estos principios resulta irrenunciable para la ciudadanía de Andalucía preservar la memoria y garantizar el reconocimiento jurídico de las víctimas del franquismo y de la resistencia popular contra la Dictadura, en el largo camino que ha llevado al establecimiento de un plano de igualdad con los demás pueblos del Estado español. En este camino quedó el padre de la Patria Andaluza, Blas Infante, asesinado como miles de andaluzas y andaluces por su lucha por una Andalucía libre y más justa.

En este sentido, el Parlamento de Andalucía, mediante la Proposición no de ley relativa a la conmemoración del 125 aniversario del nacimiento de Blas Infante, acordó «estudiar las vías y posibilidades jurídicas y políticas que permitan materialmente el reconocimiento y restitución de la dignidad y el honor del Padre de la Patria Andaluza, vulnerados por la sentencia de 4 de mayo de 1940, dictada por el Tribunal de Responsabilidades Políticas cuatro años después de su asesinato». Reconocimiento y restitución que esta ley reclama para todos los andaluces que sufrieron la ilegitimidad de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo y Tribunal de Orden Público (TOP).

Las violaciones de los derechos humanos acaecidas en Andalucía, desde el golpe militar contra la República hasta la finalización del proceso de transición de la Dictadura franquista, requieren y justifican asimismo esta ley, que también reconoce el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas, de género y de orientación sexual o de creencia religiosa durante la Guerra Civil, así como las sufridas durante la Dictadura.

El 18 de julio de 1936 se producía el golpe militar contra el Gobierno de la República. Como consecuencia, y en defensa de la legalidad constitucional de la Segunda República Española, se desencadenó la Guerra Civil, que acabó destruyendo el Estado Republicano que pretendía llevar a cabo la necesaria reforma agraria y que estaba culminando nuestro primer reconocimiento como autonomía. Para Andalucía, la República supuso el empeño de modernizar y hacer más justas sus arcaicas estructuras económicas, junto con el intento de superación del secular dominio ejercido por la oligarquía agraria, con el beneplácito de la jerarquía eclesiástica.

Es imprescindible que no quede en el olvido el legado histórico de la Segunda República Española, como el antecedente más importante de nuestra actual experiencia democrática. Desde esa perspectiva, es necesario recordar con toda su complejidad y su trágico desenlace los valores y principios políticos y sociales que presidieron ese período.

La Guerra Civil de 1936-1939 fue la culminación de un proceso que puso fin a la democracia, al programa de reformas impulsado por la Segunda República y a la cultura democrática que había arraigado en la ciudadanía andaluza. Constituyó una enorme sangría para el pueblo andaluz. La represión y la violación de los derechos humanos durante el período bélico y en la posguerra revistió una extrema dureza, siendo los trabajadores, las trabajadoras y las fuerzas de la cultura, junto con las organizaciones políticas y sindicales que los representaban, las principales víctimas de la misma. Aplicación de bandos de guerra, desapariciones forzadas, sentencias de muerte, cárcel, campos de concentración, multas e incautación de bienes, torturas, exilio y persecución laboral y profesional fueron comunes durante la guerra y la posguerra, junto con la resistencia en las sierras andaluzas y en algunos núcleos urbanos de grupos guerrilleros que pervivieron hasta bien entrada la década de los cincuenta del siglo XX. Las décadas de los sesenta y setenta supusieron una modificación de las formas de dominación de la Dictadura, aunque la violencia siguió presente como forma última de imposición del franquismo.

La transición a la democracia, vista desde la perspectiva del tiempo transcurrido, dio unos resultados políticos positivos, ya que permitió superar la división creada por la Guerra Civil y la Dictadura, institucionalizó la vida democrática y creó espacios de convivencia. Consolidado ahora el proceso democrático y nuestra autonomía, es el momento de preservar la memoria de la ciudadanía y de las entidades de todo tipo que, en las duras condiciones de un régimen dictatorial de cuarenta años, pusieron por delante de cualquier otra consideración personal o familiar el objetivo de recuperar las libertades arrebatadas por la Dictadura franquista, con el sacrificio del trabajo, de la integridad física o de la vida. Durante la Transición, el pueblo andaluz, con las organizaciones democráticas, tuvo que seguir luchando para conseguir su derecho a la autonomía dentro del marco constitucional que estaba en proceso de construcción. El 4 de diciembre de 1977 Andalucía se lanzaba a la calle reclamando su derecho al autogobierno como expresión de su identidad histórica, convirtiendo esta fecha en un hito de nuestra memoria colectiva.

III

El Estado surgido como consecuencia de la Guerra Civil fue condenado en 1946 por las Naciones Unidas en sus primeras resoluciones, entre ellas la Resolución 39 (I) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1946, en donde se declara que «en origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hitler y de la Italia fascista de Mussolini». Se trata por tanto de un régimen ilegal en virtud de su ilegítima procedencia. En consecuencia, esta ley pretende avanzar en el reconocimiento de los derechos de las víctimas de este régimen ilegal, lo que debe suponer la aceptación del imperio de la ley y del ordenamiento jurídico español en el marco interpretativo del artículo 10.2 de la Constitución española.

La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación, a través del Derecho Penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguardia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, y cuya preservación constituye en consecuencia una obligación exigible a todos los Estados y por todos los Estados. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg establece como crímenes contra la humanidad «el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil [...], constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron». Esta clase de crímenes también vienen regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, de la que España es Estado parte. El Dictamen de noviembre de 2013 del Comité de las Naciones Unidas contra la desaparición forzada se pronuncia sobre la obligación de investigar las desapariciones durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista y facilitar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares. En esta línea, los crímenes cometidos por el franquismo durante todo el período están claramente definidos como crímenes contra la humanidad o crímenes de lesa humanidad, ya que consistieron en la comisión de actos de extrema violencia incluidos en las categorías que establece el Tribunal de Núremberg, planificados y ejecutados desde el poder político-militar de forma sistemática y a gran escala. Por su propia naturaleza, y con este razonamiento, estos crímenes serían imprescriptibles, y debe asegurarse su persecución universal, por lo que no puede aplicarse a ellos la prescripción de la acción penal o de la pena mediante el establecimiento de leyes de amnistía o de cualquier otro modo. Desde esta perspectiva, que sostiene una parte relevante de la doctrina, en cumplimiento del Derecho Internacional sobre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, debería derogarse o modificarse cualquier norma legal de carácter estatal que se oponga o contravenga esta normativa internacional.

El Estado democrático tiene una deuda con quienes fueron víctimas de violencia y represión a causa de su compromiso con la libertad. Esta deuda se extiende al conjunto de la ciudadanía, que ostenta el derecho a la verdad, en relación con el largo historial de persecución llevado a cabo por el franquismo, así como sobre los valores y los actos de resistencia democrática que representan las víctimas.

IV

Desde la Junta de Andalucía se ha desarrollado una activa política de recuperación de la memoria. Así, desde finales de la década de los noventa se han dictado numerosas disposiciones por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma andaluza dirigidas a reparar, en la medida de lo posible, a quienes padecieron persecución durante el régimen franquista y a proporcionarles recursos o compensarles por lo que perdieron. En este sentido, podemos afirmar que Andalucía ha estado a la vanguardia dentro del Estado español en relación con el desarrollo de políticas públicas de memoria. Los distintos gobiernos de la Junta de Andalucía no han mirado para otro lado ante la magnitud de la represión llevada a cabo durante la Guerra Civil y por el franquismo en nuestra tierra. Desde el año 1999 han venido pronunciándose y desarrollando decretos y normas destinadas a sacar del olvido, recuperar y reconocer institucional y socialmente la dignidad de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. Normativa pionera en España que tiene su germen en la proposición no de ley aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en junio de 1999 en relación a la concesión de indemnizaciones a expresos y represaliados políticos que no resultaron favorecidos con las indemnizaciones fijadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (D.A. 18.^a de la Ley 4/1990, de 29 de junio) y en los distintos decretos de indemnizaciones que se comenzaron a desarrollar desde el año 2001. Pero es sin duda el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil española y la Posguerra, el que marcaría las pautas a seguir para el desarrollo de unas políticas de memoria en Andalucía.

Estas políticas de memoria han estado dirigidas a establecer indemnizaciones a excarcelados y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad, a la publicación de un protocolo andaluz de exhumaciones, a la recuperación de cadáveres enterrados en fosas comunes, a la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de la represión a través de estudios e investigaciones históricas, elaboración del mapa de fosas comunes de Andalucía, levantamiento de monumentos a la memoria por ayuntamientos de nuestra Comunidad, proclamación de lugares de memoria en Andalucía, digitalización de fondos archivísticos, creación de unidades administrativas como el Comisariado de la Memoria Histórica o la Dirección General de Memoria Democrática.

En este sentido cabe señalar la especial sensibilidad que tanto el Parlamento de Andalucía como el Gobierno andaluz han tenido con las mujeres que padecieron represión durante la Guerra Civil y el franquismo con la publicación del Decreto 372/2010, de 21 de septiembre, por medio del cual se establecían indemnizaciones a mujeres que sufrieron formas de represión en su honor, intimidad y propia imagen. Y es que las características de la represión ejercida exclusivamente sobre las mujeres durante la Guerra Civil y la Posguerra tuvo un claro componente de género; las mujeres fueron ultrajadas, a veces, únicamente por ser mujeres. Muchas mujeres fueron asesinadas, otras violadas, encarceladas, vejadas, «paseadas», rapadas, etc.

Esta ley, siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales en cuanto a protección de los derechos de las víctimas del franquismo, y concretamente del Informe de 22 de julio de 2014, del Relator Especial de Naciones Unidas, sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, desarrolla medidas específicas para la localización, exhumación e identificación de todas las víctimas andaluzas, e, igualmente, realiza un reconocimiento institucional específico de aquellos colectivos

de andaluces que, en su lucha por sus derechos y libertades durante la Guerra Civil y la Dictadura, han sufrido un olvido de las instituciones durante años.

V

El objeto de la Ley es la regulación de la política pública para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía, con el fin de garantizar a la ciudadanía andaluza el derecho a conocer tanto la verdad de los hechos acaecidos como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como legado cultural de Andalucía, relativo al período que abarca desde la Segunda República, la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Con esta política pública, la Junta de Andalucía responde a uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, el de velar por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, a que hace referencia el artículo 10.3.24.º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En este sentido, la presente ley establece el régimen jurídico de las iniciativas, actuaciones y órganos que son responsabilidad de la política de memoria democrática de Andalucía, en el cual, como política transversal, se incluye un conjunto diverso de materias de competencia estatutaria, junto a un conjunto de actuaciones que corresponde ejercer a la Comunidad Autónoma de acuerdo con la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Y todo ello con objeto de garantizar un ejercicio coherente y coordinado del conjunto de esta política pública.

Efectivamente, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dispone que las Administraciones Públicas realicen un conjunto de acciones, cualitativamente importantes, que en nuestra Comunidad Autónoma se integran en la política de memoria democrática de Andalucía. Sin estas acciones, la demanda de la ciudadanía andaluza de verdad, justicia y reparación, sobre los hechos derivados del golpe de estado militar, la Guerra Civil y la Dictadura franquista, difícilmente sería satisfecha.

La política de memoria democrática de Andalucía abarca el período establecido en el artículo 1 de esta ley; sin embargo, las actuaciones vinculadas con preceptos de la mencionada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, tienen una delimitación temporal determinada por la Guerra Civil y la Dictadura. Por esta razón, el articulado de la ley menciona este período específico en relación con las víctimas y, concretamente, con el título I y el artículo 32, por su vinculación con la mencionada norma estatal.

Conforme a las anteriores consideraciones, la legitimidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía para aprobar esta ley se asienta en el propio Estatuto de Autonomía, que contempla, entre los objetivos a conseguir en el ejercicio de sus poderes, la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, y además dispone que los poderes públicos andaluces deben promover el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena, fundamentada en los valores constitucionales y en los principios y objetivos establecidos en el Estatuto como señas de identidad propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En definitiva, el contenido de esta ley encuentra amparo en el artículo

149.2 de la Constitución, relativo a la cultura, competencia concurrente que permite tanto la intervención estatal como la autonómica, con la necesaria coordinación entre ambas.

Además, resulta oportuno clasificar y diferenciar otros ámbitos sectoriales previstos en el Estatuto de Autonomía que fundamentan competencialmente el ejercicio de la política pública de memoria democrática en Andalucía para, a continuación, exponer los vinculados a la ley estatal por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Así, cabe citar que, en ejercicio de la actividad de fomento (artículo 45 del Estatuto de Autonomía), se fundamentan las actuaciones previstas en los artículos 33, 54.3 y disposición final segunda; las competencias de procedimiento administrativo y de expropiación forzosa (artículo 47 del Estatuto) en relación con los artículos 8.3, 9, 13.2, 24, 25, 28, 32, 39 y título VI, y con los artículos 11 y 27.4, respectivamente; las competencias de educación (artículo 52 del Estatuto) en relación con el artículo 47; de ordenación del territorio y urbanismo (artículo 56 del Estatuto) en relación con los artículos 7.3 y 29; competencias de medio ambiente (artículo 57 del Estatuto) en relación con los artículos 22.3 y 29.5; de régimen local (artículo 60 del Estatuto) en relación con los artículos 9.1, 12.2, 15.2, 18, 30, 44 y 49; competencias de patrimonio histórico y de patrimonio documental (artículo 68 del Estatuto) en relación con el capítulo II del título II y el título III, o de turismo cultural (artículo 71 del Estatuto) en relación con el artículo 22.3.

Por otro lado, el título I y el artículo 32 tienen su correspondencia con la mencionada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y, más específicamente, los mapas de localización del artículo 7 con el artículo 12.2 de la ley estatal; los protocolos previstos en el artículo 10 tienen su correspondencia con el artículo 12.1 de la ley estatal; las autorizaciones administrativas para actividades de localización e identificación de los artículos 8 y 9 de esta ley tienen su correlato en el artículo 13 de la ley estatal; así como el acceso a los terrenos afectados por trabajos de localización e identificación del artículo 11 de esta ley se corresponde con el artículo 14 de la ley estatal; y el artículo 32 de esta ley, sobre símbolos contrarios a la Memoria Democrática, tiene su evidente relación con el artículo 15 de la ley estatal.

Los principios de verdad, justicia y reparación recogidos en esta ley tienen fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que establece que todas las personas en Andalucía gozan como mínimo de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos europeos e internacionales de protección de los mismos ratificados por España, en particular en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En este sentido, esta ley propicia la aplicación de la Doctrina de las Naciones Unidas sobre los crímenes contra la humanidad a los cometidos durante la Dictadura franquista. Hasta ahora han sido insuficientes las disposiciones tendentes al conocimiento y reparación de los múltiples actos represivos que sufrió la oposición política y social al franquismo. En la mayor parte de los países de Europa, el conocimiento de los hechos comprobados, como los campos de concentración y exterminio, están integrados en el currículo escolar obligatorio. Esta cultura de la verdad respecto a los efectos del fascismo ha sido clave en el proceso de reconciliación de naciones secularmente enfrentadas y de construcción de la actual Unión Europea, que se fundamenta en los valores democráticos aprendidos desde la infancia, a partir de la constatación de los efectos del militarismo y del totalitarismo. Esta ley debe servir para incorporarse plenamente a los valores

y a la cultura democrática, fortaleciéndolos como base de nuestra convivencia y del respeto a los derechos humanos, al igual que se ha realizado en los países europeos de nuestro entorno.

VI

Esta ley se estructura en seis títulos. El título preliminar se dedica a las disposiciones generales, entre ellas el objeto y finalidad de esta ley, los principios generales en que se fundamenta, los derechos del pueblo andaluz a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las definiciones.

El título I aborda la identificación de las víctimas. El propio concepto de víctima de esta ley incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización, en los términos de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Igualmente realiza una consideración específica de aquellos colectivos que padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura que no han recibido, o ha sido insuficiente, un reconocimiento institucional. Además se establece un censo en el que se relacionarán las víctimas y la información relativa a los mismos, que será público, pero que en todo caso respetará la normativa de protección de datos de carácter personal y de cualesquiera otros datos protegidos.

De acuerdo con esta ley, es la Administración de la Junta de Andalucía la obligada a realizar las actuaciones necesarias, conforme a los protocolos aprobados, para recuperar e identificar los restos de víctimas desaparecidas y de elaborar mapas de localización de restos, así como la responsable de autorizar toda localización, exhumación e identificación de restos y de autorizar la construcción o remoción de terrenos en los que se tenga conocimiento de la existencia de restos. En este título se establecen normas para el acceso a los terrenos en que se pretendan actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de restos de víctimas, y se determina el modo de proceder ante el hallazgo casual de restos humanos, el traslado de los restos y las pruebas genéticas. En todo caso, la Administración de la Junta de Andalucía denunciará a la autoridad judicial la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, identificaciones o hallazgos de restos que se produzcan.

El título II, relativo a la reparación a las víctimas, se encuentra dividido en tres capítulos. El primero encomienda a la Administración de la Junta de Andalucía que promueva medidas de reparación y reconocimiento de las víctimas en el marco del Plan Andaluz de la Memoria Democrática, y declara el día de su recuerdo y homenaje. El capítulo segundo regula los Lugares y los Senderos de Memoria Democrática, los procedimientos de su inscripción en el Inventario, de modificación y cancelación de la inscripción, y establece los efectos de la inscripción, las obligaciones que comporta para las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras, así como el régimen jurídico de protección y conservación del lugar. Para la puesta en valor de los Lugares y Senderos y su adecuada interpretación y difusión, se articula la previsión de medidas de fomento en relación con los mismos. El capítulo tercero recoge la prohibición de la exhibición pública de símbolos y elementos contrarios a la Memoria Democrática, y la prevención y evitación de los actos públicos en menoscabo de la dignidad de las víctimas o sus familiares o en homenaje del franquismo o sus responsables.

El título III se dedica a los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía. Aquellos que no formen parte del patrimonio documental de Andalucía podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía. Además, se encomienda a los poderes públicos la adopción de medidas para su identificación, protección y difusión, y especialmente en caso de peligro de deterioro o degradación, o sustracción, destrucción u ocultación. En cuanto que documentos constitutivos del patrimonio documental de Andalucía, gozarán de las mismas garantías de protección, conservación, integridad y acceso previstas en la Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

El título IV reconoce la relevancia del movimiento asociativo y fundacional en la preservación de la Memoria Democrática y en la defensa de los derechos de las víctimas, y establece que la Administración de la Junta de Andalucía adoptará medidas de fomento en su favor. Además, prevé el Registro de las Entidades de Memoria Democrática de Andalucía y crea el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía como órgano colegiado consultivo y de participación del movimiento memorialista que opera en Andalucía.

En este mismo marco de actuación, el Consejo Andaluz de la Memoria Histórica y Democrática promoverá la creación de un grupo de trabajo o comisión independiente con el fin de recopilar testimonios y documentos para establecer un informe sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas desde la Guerra Civil durante el franquismo y hasta la aprobación del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Se tratará de un órgano autónomo integrado por profesionales de distintos ámbitos o trayectorias, como abogados, jueces retirados, psicólogos, educadores, investigadores universitarios, documentalistas, expertos en violencia contra la mujer o los niños y niñas, representantes de colectivos memorialistas y de las víctimas y activistas de los derechos humanos, entre otros. Esta comisión se inspirará en los principios y funciones establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario y por las Naciones Unidas sobre los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición y auxilio a las víctimas de crímenes de lesa humanidad. Contempla la Ley la elaboración de un informe sobre la Guerra Civil y la represión franquista en Andalucía que será remitido al Parlamento de Andalucía. Una vez aprobado, se elevará al Defensor del Pueblo Andaluz, al Defensor del Pueblo y al Congreso de los Diputados para que pueda incorporarse a los trabajos de la necesaria y futura comisión de la verdad en el Estado español.

Dicho grupo de trabajo o comisión deberá trabajar en los objetivos de ayudar a establecer la verdad sobre lo sucedido en Andalucía durante la Guerra Civil y el franquismo, brindar una plataforma pública a las víctimas, informar y catalizar el debate público, recomendar reparaciones para las víctimas, recomendar las medidas legales e institucionales y ayudar a consolidar la democracia y la cultura de la paz.

Este grupo de trabajo o comisión es un instrumento para la construcción de un relato basado en los principios de verdad, justicia transicional, reparación y garantías de no repetición que se incluirá en la estrategia pública andaluza de carácter memorialista que establece esta ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, dicho grupo de trabajo debe estar respaldado por un amplio debate y participación social.

El título V consta de tres capítulos. El capítulo primero, por un lado, prevé la aprobación del Plan Andaluz de Memoria Democrática, de carácter cuatrienal, en el que se establecerán las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de memoria democrática y la aprobación de los planes anuales, y, por otro, establece la obligación de elaborar un informe anual de seguimiento de las actuaciones en materia de memoria democrática, que se elevará al Consejo de Gobierno, el cual lo remitirá al Parlamento para su consideración. El capítulo segundo dispone la creación del Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía para el estudio, investigación e impulso de las medidas establecidas en esta ley. El capítulo tercero refleja la importancia que el conocimiento de la verdad tiene para lograr los fines de esta ley y fortalecer los valores democráticos, y por ello obliga a que la materia de la memoria democrática sea incluida en el currículo de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la educación permanente de personas adultas, así como en los planes de formación del profesorado, y pueda ser considerada en los estudios universitarios que proceda. Además se impulsará la realización de proyectos de investigación y divulgación sobre la materia y la colaboración de los medios de comunicación públicos. Este capítulo termina con un artículo en el que se detalla la mutua colaboración entre la Consejería competente en materia de memoria democrática y las entidades locales en el cumplimiento de los objetivos de esta ley en el respectivo ámbito de competencias.

El título VI establece el régimen sancionador; y la parte final de la ley tiene cinco disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales. La disposición adicional primera establece la forma para que los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía ya declarados tengan la consideración de Lugar de Memoria Democrática de Andalucía y puedan inscribirse en el Inventario que prevé esta ley. La disposición adicional segunda tiene por objeto obligar a la retirada de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista, bien voluntariamente, bien de manera subsidiaria por la Administración de la Junta de Andalucía. La disposición adicional tercera prevé la constitución de una comisión técnica que realizará una investigación sobre la desaparición de los fondos documentales públicos en Andalucía. Además, se refiere a la transferencia al Archivo General de Andalucía de los fondos documentales estatales en materia de memoria democrática localizados en Andalucía. Finalmente, encomienda al Consejo de Gobierno que impulse medidas para la restitución del patrimonio documental en materia de memoria democrática incautado por las fuerzas golpistas en Andalucía durante la Guerra Civil y el franquismo. La disposición adicional cuarta encomienda al Consejo de Gobierno que inste al Gobierno del Estado a la adopción de medidas para hacer efectiva la reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron condenas o sanciones por tribunales u otros órganos durante la Guerra Civil o la Dictadura. La disposición adicional quinta establece que la Administración de la Junta de Andalucía impulse la inscripción en el Registro Civil de la defunción de las víctimas desaparecidas, de acuerdo con las previsiones de la Ley del Registro Civil. La disposición transitoria única dispone sobre los procedimientos que hayan sido incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley. Y la disposición derogatoria única se refiere a la derogación de preceptos que se opongan al contenido de la propia ley. La disposición final primera incluye una modificación de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía para establecer el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía como sección del Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía. La disposición final segunda recoge una modificación del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de

la Junta de Andalucía para evitar que se otorguen subvenciones a las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por acciones contrarias a la Memoria Democrática de Andalucía. La disposición final tercera modifica la Ley de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas con la finalidad de introducir los procedimientos de autorización de las intervenciones en Lugares y Senderos de Memoria Democrática de Andalucía inscritos en el Inventario en la relación de procedimientos respecto de los que está justificado el mantenimiento de su régimen autorizador. La disposición final cuarta determina el desarrollo reglamentario de la ley. Y por último, la disposición final quinta establece la entrada en vigor de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

El objeto de esta ley es la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3.24.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma velar por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía andaluza a conocer la verdad de los hechos acaecidos, así como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como legado cultural de Andalucía, en el período que abarca la Segunda República, la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 2. *Principios generales.*

1. Esta ley se fundamenta:

a) en los principios de verdad, justicia y reparación,
b) y en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

2. Su aplicación, en el marco interpretativo del artículo 10.2 de la Constitución española, se llevará a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 3. *Derechos.*

La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas de acción positiva que resulten necesarias para hacer efectivo, con estricto respeto a las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico:

a) El derecho a conocer, a la luz del principio de verdad, la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, así como el deber de facilitar a las víctimas andaluzas y a sus familiares la búsqueda y el esclarecimiento de los hechos de violencia o persecución que padecieron por su lucha por los derechos y libertades.

b) El derecho a investigar, en aplicación del principio de justicia, los hechos de violencia o persecución que padecieron andaluces y andaluzas durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista por su lucha por los derechos y libertades.

c) El derecho a la reparación plena, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido, que supone la aplicación de medidas individuales y colectivas, la reparación moral, así como las de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Memoria Democrática de Andalucía: la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades para hacer efectivo el ejercicio del derecho individual y colectivo a conocer la verdad de lo acaecido en la lucha por los derechos y libertades democráticas en el período que abarca desde la proclamación de la Segunda República española, el 14 de abril de 1931, hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el 11 de enero de 1982, así como la promoción del derecho a una justicia efectiva y a la reparación para las víctimas andaluzas del golpe militar y la Dictadura franquista.

b) Víctimas: de conformidad con la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, son todas las andaluzas y andaluces que, por su lucha por los derechos y libertades del pueblo andaluz, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y libertades públicas, como consecuencia de acciones u omisiones que violan las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos durante el período que abarca la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978. De igual forma, y en los términos y alcance que se expresa en esta ley, se considerarán víctimas a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

c) Trabajo forzado: de acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, relativo al trabajo forzoso, se define como tal todo trabajo o servicio exigido, durante el período que abarca la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

d) Entidades memorialistas: aquellas asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones de carácter social que tengan entre sus fines la Memoria Democrática de Andalucía o la defensa de los derechos de las víctimas.

TÍTULO I

SOBRE LAS VÍCTIMAS

Artículo 5. *Identificación de las víctimas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas y actuaciones necesarias para la localización, exhumación e identificación de todas las víctimas a que se refiere el artículo 4.b).

2. En las actuaciones previstas para la identificación así como para la reparación, tendrán una consideración particular los siguientes colectivos:

a) Los familiares de las personas desaparecidas como consecuencia de su defensa de la legalidad democrática frente al golpe militar y la Dictadura franquista.

b) Las personas que se exiliaron por causa del golpe militar y de la Dictadura franquista en defensa de los derechos y libertades democráticas.

c) Los andaluces y andaluzas que, en su lucha por los derechos y libertades del pueblo andaluz, sufrieron la confinación, torturas y, en muchos casos, la muerte en los campos de exterminio nazis.

d) Los niños y niñas recién nacidos sustraídos y los adoptados sin autorización de los progenitores.

e) La guerrilla antifranquista en defensa del Gobierno legítimo de la Segunda República española y por la recuperación de la democracia.

f) Los andaluces y andaluzas que sufrieron represión por su orientación sexual.

g) Aquellos grupos o sectores sociales o profesionales que sufrieron una específica represión colectiva.

h) Los partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, logias masónicas, movimiento feminista y agrupaciones culturales represaliados por el franquismo.

i) Las personas que ejercieron cargos y empleos o trabajos públicos de la Segunda República que fueron represaliadas.

j) Las personas que sufrieron privación de libertad por su defensa de la Segunda República o por su resistencia al régimen franquista dirigida al restablecimiento de un régimen democrático.

k) Aquellos otros colectivos que por sus circunstancias específicas se incluyan en los planes a que se refiere el artículo 43.

Artículo 6. *Censo de víctimas.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática confeccionará un censo de víctimas en Andalucía, de carácter público, que establecerá las condiciones de confidencialidad de los datos cuando así lo requiera la víctima directa, y, en caso de fallecimiento o desaparición, ponderará la existencia de oposición por cualquiera de sus familiares hasta el tercer grado.

2. En el censo se anotarán, entre otra información, las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición de cada persona, del lugar, de la fecha, fehaciente o aproximada, en la que

ocurrieron los hechos, así como la información que se determine reglamentariamente, que respetará, en todo caso, lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. La información se incorporará al censo de oficio, por el órgano directivo competente en memoria democrática, o a instancia de las víctimas, de los familiares de estas o de las entidades memorialistas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 7. *Mapas de localización de restos.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración, si procede, con otras administraciones, instituciones o entidades, elaborará mapas de las zonas del territorio de Andalucía en las cuales se localicen o, de acuerdo con los datos disponibles, se presuma que puedan localizarse restos de víctimas desaparecidas. La información de los mapas será remitida para su inclusión en el mapa integrado de todo el territorio español de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

2. La documentación cartográfica y geográfica, con las localizaciones a las que se refiere el apartado 1, y la información complementaria disponible estarán a disposición de las personas interesadas, y del público en general, en soporte analógico y digital, y accesibles mediante servicios webs que sean conformes a los estándares establecidos por la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Las zonas incluidas en los mapas de localización de restos serán objeto de una preservación especial en la forma que reglamentariamente se determine, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y de acuerdo con la normativa sobre el planeamiento y la ordenación del territorio y de protección del patrimonio histórico.

Artículo 8. *Localización, exhumación e identificación de las víctimas.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática llevará a cabo las actuaciones necesarias para recuperar e identificar los restos de las víctimas desaparecidas, de conformidad con los protocolos de actuación previstos en el artículo 10 y lo dispuesto en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. El Plan Andaluz de Memoria Democrática, previsto en el artículo 43, priorizará las medidas y actuaciones para la localización, exhumación e identificación de las víctimas desaparecidas.

3. Las actividades dirigidas a la localización, exhumación y, en su caso, la identificación de restos de personas desaparecidas víctimas de la represión deberán ser autorizadas por la Consejería competente en materia de memoria democrática de acuerdo con los protocolos previstos en esta ley, con las garantías y procedimientos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso se aplicarán a las actividades y a los restos recuperados los efectos jurídicos a que se refiere el título V de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

En el caso de identificación de los restos exhumados, cuando por deseo de los familiares se vaya a proceder a la inhumación de los mismos, la Consejería competente en materia de memoria democrática asumirá, en aquellos casos en que así esté establecido por la entidad local en cuyo ámbito vaya a realizarse la misma, el pago de las tasas por servicios fúnebres.

Debido al carácter específico de este tipo de exhumaciones, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía realizará el desarrollo normativo necesario para establecer criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de esta actividad forense.

4. La construcción o remoción de terrenos donde, de conformidad con los mapas previstos en el artículo 7, se localicen o se presuma la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas quedará supeditada, en todo caso, a la previa autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, siempre de acuerdo con las garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9. *Procedimiento para actividades de localización, exhumación e identificación de restos.*

1. El procedimiento para la localización y, en su caso, exhumación e identificación se incoará de oficio por la Consejería competente en materia de memoria democrática; a instancia de las entidades locales, en el ejercicio de las competencias que les son propias y de aquellas que se les atribuyen en esta ley, o a instancia de las siguientes personas o entidades:

a) El cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el tercer grado.

b) Las entidades memorialistas.

c) Las personas investigadoras y miembros de la comunidad académica y científica para las actividades de localización.

2. La solicitud razonada deberá acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que la justifiquen.

3. La Consejería competente en materia de memoria democrática ponderará la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos, a cuyo efecto dará adecuada publicidad a la solicitud presentada y resolverá con notificación, en su caso, a las personas o entidades que hayan instado el procedimiento y a los familiares de las personas desaparecidas. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos doce meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

4. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y notificado su resolución.

Artículo 10. *Protocolos de actuación para las localizaciones, las exhumaciones e identificaciones de restos.*

1. Las localizaciones, exhumaciones e identificación de restos de víctimas se realizarán siguiendo protocolos, que se establecerán reglamentariamente, según lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, y que serán acordes con el ordenamiento jurídico estatal y autonómico y con los principios y directrices básicos establecidos en el ordenamiento jurídico, en el marco interpretativo del artículo 10.2 de la Constitución española.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática será responsable del seguimiento de la realización de los trabajos de indagación, localización y, en su caso, exhumación e identificación, que serán supervisados por un comité técnico, del que formarán parte las personas especialistas necesarias que garanticen el rigor científico.

3. Los hallazgos de restos se pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Artículo 11. Acceso a los terrenos.

1. Las actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de los restos de víctimas se declaran de utilidad pública e interés social, al efecto de permitir la ocupación temporal de los terrenos donde deban realizarse, de conformidad con la normativa sobre expropiación forzosa.

2. Previamente se deberá solicitar el consentimiento de las personas titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, se podrá autorizar la ocupación temporal, previo el correspondiente procedimiento con audiencia de las personas titulares de los derechos afectados, con consideración de sus alegaciones y fijando la correspondiente indemnización.

3. El procedimiento para la ocupación temporal de los terrenos deberá ajustarse a la legislación de expropiación forzosa y, en su caso, a lo establecido en la legislación sectorial aplicable.

4. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno se declarará, previa información pública y motivadamente, la necesidad de ocupación, a efectos de la ocupación temporal de los terrenos concretos, públicos o privados, necesarios para realizar las actividades que la motivan.

5. En el acta de ocupación se establecerá la forma en que se recuperará el uso de los terrenos una vez transcurrido el plazo de la ocupación temporal.

Artículo 12. Hallazgo casual de restos humanos.

1. En el caso de que, de forma casual, una persona descubra restos humanos en los terrenos delimitados en los mapas de localización a que se refiere el artículo 7, deberá comunicarlo de forma inmediata a la Administración de la Junta de Andalucía, al Ayuntamiento correspondiente o a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado con competencia en el territorio. Todos los anteriores deberán informar del descubrimiento al órgano administrativo competente en materia de memoria democrática a la mayor brevedad.

2. En el marco de la colaboración en materia de memoria democrática de la Administración de la Junta de Andalucía y los entes locales prevista en el artículo 49, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, preservará, delimitará y vigilará la zona de aparición de los restos.

Artículo 13. Traslado de los restos y pruebas genéticas.

1. El traslado de restos humanos como consecuencia de los procedimientos de localización o por hallazgo casual requerirá autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, sin perjuicio de lo que la autoridad judicial pueda disponer.

2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y procedimientos para garantizar que las personas y entidades afectadas puedan recuperar los restos para su identificación y traslado. A este fin, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá un sistema de bancos de datos. Los restos que hayan sido trasladados y no sean reclamados, una vez agotados los trámites y plazos de localización de familiares, deberán ser inhumados en el cementerio correspondiente al término municipal en el que se encontraron.

3. La Administración de la Junta de Andalucía realizará pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados. A tal fin, establecerá y gestionará un sistema de banco de datos de ADN en colaboración con las universidades públicas de Andalucía, en el que se registrarán tanto los datos de los restos óseos exhumados como el ADN de personas voluntarias que, tras su acreditación, deseen formar parte de este banco de datos por su condición de familiares víctimas.

Artículo 14. *Denuncia y personación ante los órganos jurisdiccionales.*

La Consejería competente en materia de memoria democrática, directamente o a través del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, denunciará, cuando proceda, ante los órganos jurisdiccionales la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, identificaciones o en relación con los hallazgos a que se refiere esta ley. Del mismo modo y en los mismos supuestos, la Consejería competente en materia de memoria democrática podrá instar, cuando proceda, la personación del Gabinete Jurídico en representación de la Administración de la Junta de Andalucía en aquellos procedimientos en los que no haya sido denunciante.

TÍTULO II

REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

Reparación y reconocimiento

Artículo 15. *Reparación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá medidas de reparación a las víctimas, así como a las organizaciones que contribuyeron a la defensa de la democracia, mediante la elaboración de estudios y publicaciones, la celebración de jornadas y homenajes o la construcción de monumentos o elementos análogos en su recuerdo y reconocimiento.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática colaborará y apoyará a las entidades locales, las universidades y las entidades memorialistas en acciones de reparación y reconocimiento de las víctimas.

Artículo 16. *Reconocimiento de las víctimas.*

El Plan Andaluz de Memoria Democrática incorporará acciones específicas dirigidas al reconocimiento y reparación de las víctimas, así como a las instituciones andaluzas, fuerzas del orden público y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar y lucharon en defensa de la legalidad democrática republicana durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista.

Artículo 17. *Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.*

1. Se declara el 14 de junio de cada año Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.

2. Las instituciones públicas andaluzas impulsarán en esa fecha actos de reconocimiento y homenaje, con el objeto de mantener su memoria y reivindicar los valores democráticos y la lucha del pueblo andaluz por sus libertades.

Artículo 18. *Fosas comunes en cementerios.*

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de memoria democrática, y de acuerdo con las entidades locales, impulsará un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes de las víctimas y asegurar su conservación para ser exhumadas en los cementerios municipales.

Artículo 19. *Reparación por trabajos forzados.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará actuaciones para hacer copartícipes de las medidas de reconocimiento y reparación a las organizaciones que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio.

Artículo 20. *Investigación científica y divulgación.*

La investigación científica así como la difusión del conocimiento en materia de memoria democrática mediante el fomento de publicaciones, revistas, materiales audiovisuales y temáticos, la realización de congresos, jornadas y demás encuentros de tipo científico y divulgativo, serán una prioridad de la Administración de la Junta de Andalucía como medida específica de reconocimiento y reparación a las víctimas. Se atenderá de forma singular la investigación y divulgación sobre la experiencia específica de las mujeres en el ámbito de la memoria democrática.

CAPÍTULO II

Lugares y Senderos de Memoria Democrática

Artículo 21. *Lugar de Memoria Democrática de Andalucía.*

Lugar de Memoria Democrática de Andalucía es aquel espacio, inmueble o paraje que se encuentre en Andalucía y revele interés para la Comunidad Autónoma como patrimonio histórico, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, por haberse desarrollado en él hechos de singular relevancia por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados con la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades democráticas, así como con la represión y violencia sobre la población como consecuencia de la resistencia al golpe de estado de 1936, la Dictadura franquista y por la lucha por la recuperación de los valores democráticos hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Andalucía el 11 de enero de 1982, y que haya sido inscrito por decisión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía que se regula en el artículo 23.

Artículo 22. *Sendero de Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Sendero de Memoria Democrática de Andalucía es el conjunto formado por dos o más Lugares de Memoria Democrática de Andalucía que se encuentren uno a continuación de otro y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico, paisajístico o simbólico, o valores relevantes de tipo ambiental, etnográfico o antropológico.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática, en colaboración con las administraciones públicas implicadas, podrá impulsar la creación de un Sendero de Memoria Democrática para su inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Los Senderos de Memoria Democrática de Andalucía tendrán el mismo régimen jurídico que los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

3. En estos casos, y siempre que los Senderos de Memoria Democrática presenten valores relevantes de tipo ambiental, paisajístico, pedagógico, etnográfico o antropológico, se impulsará en colaboración con las consejerías competentes en materia de patrimonio histórico, educación, medio ambiente y turismo la configuración de itinerarios culturales de carácter interdisciplinar donde se integre la Memoria Democrática asociada con los valores ambientales y con la ocupación humana del territorio desde una perspectiva histórica.

Artículo 23. *Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Se crea el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía como sección del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz regulado en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, con el objeto de incluir en él aquellos espacios, inmuebles o parajes que reúnan las características definidas en los artículos 21 y 22.

2. La formación, conservación y divulgación del Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, que será público, corresponde a la Consejería competente en materia de memoria democrática, sin perjuicio de que reglamentariamente se disponga la coordinación con el resto del Inventario de Bienes Reconocidos

Artículo 24. *Procedimiento de inscripción.*

1. El procedimiento para la inscripción se incoará de oficio por la Consejería competente en materia de memoria democrática. Cualquier persona física o jurídica, mediante escrito razonado dirigido a esta Consejería, podrá instar dicha incoación. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

2. La incoación del procedimiento se realizará mediante acuerdo motivado, que incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Identificación del bien.
- b) Descripción y determinación de las partes del bien que son objeto de inscripción.
- c) Delimitación cartográfica del mismo con sus correspondientes coordenadas geográficas.
- d) Medidas cautelares, en su caso, que fuesen necesarias para la protección y conservación del bien.

3. La incoación llevará aparejada la anotación preventiva del bien en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía y determinará la suspensión cautelar, cuando proceda conforme a derecho, de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición, así como de los efectos de las ya otorgadas, hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, la cual deberá resolver la solicitud de autorización en el plazo de tres meses. La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de la licencia concedida. La protección cautelar derivada de la anotación preventiva cesará cuando se deje sin efecto la incoación, se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento de inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía será objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. En el procedimiento para la inscripción será preceptivo el trámite de información pública, de audiencia a los particulares directamente afectados y de audiencia al municipio donde radique el lugar.

6. La resolución del procedimiento de inscripción en el Inventario corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática. El acuerdo será notificado a los interesados directamente afectados y publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, e inscrito en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

7. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y notificado su resolución. Declarada la caducidad del procedimiento, no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo que se realice a instancias de la persona titular del bien.

8. La Consejería competente en materia de memoria democrática dará traslado a la competente en materia de cultura de todas las inscripciones que se realicen en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

Artículo 25. *Modificación y cancelación de la inscripción.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá proponer la modificación de la inscripción de los bienes inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía y podrá promover la cancelación de la inscripción de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía cuando hayan cambiado o desaparecido las circunstancias que motivaron su inscripción.

2. La modificación y la cancelación de la inscripción de los lugares se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior para su inscripción.

Artículo 26. *Efectos de la inscripción y anotación preventiva.*

1. La inscripción de un Lugar de Memoria Democrática de Andalucía en el Inventario supondrá un reconocimiento singular y la aplicación del régimen general de protección establecido en esta ley.

2. La anotación preventiva en el Inventario determinará la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

3. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, podrá establecerse la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía respecto de aquellos espacios, inmuebles o parajes para los que se aprecie peligro de alteración, desaparición o deterioro. Dicha resolución será anotada preventivamente en el Inventario junto a las medidas cautelares que se establezcan. La anotación preventiva y las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de incoación del procedimiento, previsto en el artículo 24, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a su adopción. En todo caso, cesarán cuando no se haya adoptado el acuerdo de inicio, cuando se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

Artículo 27. *Obligaciones de las personas titulares.*

1. En los términos que procedan, conforme a ordenamiento jurídico, las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Democrática de Andalucía tienen el deber de conservarlo y mantenerlo de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en materia de memoria democrática podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.

2. En el supuesto de que, para garantizar la conservación, mantenimiento o custodia de los bienes inscritos como Lugar de Memoria Democrática de Andalucía, resulte necesario llevar a cabo obras o actuaciones de cualquier tipo en los mismos, la Consejería competente en materia de memoria democrática, a la vista de los informes técnicos de los que se desprenda dicha necesidad, ordenará a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras las actuaciones que puedan corresponder, conforme a ordenamiento jurídico y con las garantías establecidas en el mismo. Dicha orden no excusará de la obligación de obtener de otras administraciones públicas las licencias o autorizaciones que correspondan. Las personas destina-

tarias de tales órdenes de ejecución vendrán obligadas a adoptar únicamente aquellas obras o actuaciones necesarias ordenadas por la Consejería cuyo coste no supere el 50% del valor del bien de que se trate, con arreglo a las prioridades señaladas en cada caso por la Consejería.

3. Asimismo, las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Democrática de Andalucía tendrán la obligación de permitir su visita pública cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Consejería competente en materia de memoria democrática cuando medie causa justificada. Además, deberán permitir la inspección por parte de la Consejería competente en materia de memoria democrática, así como facilitar la información que pidan las administraciones públicas competentes sobre el estado del lugar y su utilización.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título VI, la falta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley sobre bienes inscritos en el Inventario facultará a la Administración de la Junta de Andalucía para la expropiación total o parcial del Lugar por causa de interés público o social, siempre que proceda conforme a ordenamiento jurídico, resultando aplicable la normativa en materia de expropiación.

Artículo 28. *Régimen de protección y conservación.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un Lugar de Memoria Democrática inscrito en el Inventario.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo en el supuesto de anotación preventiva en el Inventario, prevista en el artículo 26.2, como medida cautelar.

3. Con la finalidad de salvaguardar los valores históricos, ambientales, paisajísticos, pedagógicos, etnográficos, antropológicos u otros singulares previstos en los artículos 21 y 22 que motivaron su inscripción en el Inventario, será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, con carácter previo a las restantes autorizaciones o licencias para cualquier cambio o modificación que se desee llevar a cabo en un Lugar de Memoria Democrática, tanto se trate de obras de todo tipo, incluyendo remociones de terreno, como de cambios de uso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo. Igualmente, la colocación de publicidad comercial, cableado, antenas y conducciones aparentes estarán igualmente sometidos a dicha autorización previa.

4. La solicitud de autorización deberá acompañarse del proyecto de conservación, a que se refiere el apartado 5, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar. En la resolución del procedimiento se valorará por la Consejería el proyecto de obra o intervención y su repercusión sobre la conservación de los valores del bien inscrito, indicándose las condiciones especiales a que deben, en su caso, sujetarse los trabajos, así como las recomendaciones técnicas y correctoras que se estimen necesarias para la protección y conservación del bien. La Consejería competente en materia de memoria democrática dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de toda la documentación exigida, para resolver sobre la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada entenderá desestimada la solicitud de autorización. La autorización se entenderá caducada si transcurriera un año sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada.

5. El proyecto de conservación contendrá un estudio histórico del Lugar, un diagnóstico de su estado de conservación actual, así como una propuesta de actuación y un presupuesto económico de ejecución, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. El proyecto de conservación será suscrito por personal técnico competente.

6. Reglamentariamente, se determinarán aquellas obras o actuaciones no sometidas a autorización en los Lugares de Memoria Democrática.

Artículo 29. *Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.*

1. Conforme a ordenamiento jurídico, los instrumentos de planificación territorial y el planeamiento urbanístico general establecerán determinaciones de ordenación acordes con el régimen de protección establecido para los bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción del artículo 24, o estén inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

2. El planeamiento urbanístico general incluirá los lugares incoados o inscritos en el correspondiente catálogo urbanístico mediante ficha individualizada y con un grado de protección adecuado a la preservación de dichos bienes.

3. La Consejería competente en materia de memoria democrática emitirá informe preceptivo al planeamiento territorial e informe vinculante a los instrumentos de planeamiento urbanístico general que afecten a bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción del artículo 24 o estén inscritos en el Inventario.

4. Los informes a los que se refiere el apartado anterior se emitirán en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitidos en este plazo, se entenderán favorables.

5. En las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la legislación vigente, se adoptarán las medidas protectoras y cautelares necesarias para conservar los bienes inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Dichas medidas y cautelas serán desarrolladas reglamentariamente.

Artículo 30. *Difusión e interpretación.*

1. Para cada Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía, la Consejería competente en esta materia establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Reglamentariamente, se determinarán los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, así como la participación y colaboración de las entidades locales del entorno, de las universidades públicas y de las entidades memorialistas andaluzas.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática establecerá la identidad gráfica de los Lugares o Senderos de Memoria Democrática para su señalización y difusión oficial, de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa.

Artículo 31. *Medidas de fomento en relación con los lugares inscritos.*

La Consejería competente en materia de memoria democrática, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 43, colaborará en la conservación, mantenimiento y rehabilitación de los Lugares y Senderos de Memoria Democrática de Andalucía.

CAPÍTULO III

Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática

Artículo 32. *Elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.*

1. La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, se considera contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas.

2. Las administraciones públicas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.

3. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la Dictadura, salvo informe favorable técnico jurídico en tal sentido de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que se emitirá por esta en el plazo de tres meses a solicitud de la persona interesada, en los siguientes supuestos:

- Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.
- Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y sus defensores.
- Alusiones a los participantes, instigadores y/o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.

4. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio o uso público, las personas propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos.

5. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.

6. Para la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, se constituirá un comité técnico que elaborará una relación de los elementos que

deben ser retirados o eliminados. La composición y las reglas de funcionamiento de este comité técnico, que estará adscrito a la Dirección General competente por razón de la materia, serán establecidas asimismo por Orden, con sujeción a lo dispuesto en la sección 1.^a del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. La Dirección General competente notificará a las personas titulares de los elementos incluidos en esa relación el incumplimiento de su obligación de eliminarlos o retirarlos.

7. No habiéndose producido la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere este artículo de manera voluntaria, la Consejería competente en materia de memoria democrática incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos.

8. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles. La resolución motivada que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del procedimiento.

9. La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática recogerá el plazo para efectuarla y será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse.

10. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la Administración de la Junta de Andalucía podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, en particular el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

11. La Consejería competente en materia de memoria democrática incluirá en el informe anual de seguimiento previsto en el artículo 44 un apartado específico sobre el cumplimiento de la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía.

12. Asimismo, las administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

Artículo 33. Ayudas y subvenciones.

1. En los supuestos en que lo permita el ordenamiento jurídico, la Administración de la Junta de Andalucía no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía, conforme a lo establecido en el título VI de esta ley.

2. Reglamentariamente, se desarrollará la previsión contenida en el apartado anterior.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por la Consejería competente en materia de memoria democrática se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de esta ley.

Artículo 34. *Destino de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista.*

Los objetos y símbolos retirados podrán depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía a que se refiere el artículo 45.

TÍTULO III

DOCUMENTOS DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

Artículo 35. *Documentos de la Memoria Democrática de Andalucía y su protección.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por documento de la Memoria Democrática de Andalucía toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado, relativa a la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades en el período que abarca la Memoria Democrática de Andalucía.

2. Los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía que no sean constitutivos del patrimonio documental de Andalucía podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo por la Consejería competente en materia de patrimonio documental, a instancia de la Consejería competente en materia de memoria democrática, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista son constitutivos del patrimonio documental y bibliográfico.

4. En el marco del Plan Andaluz de Memoria Democrática de Andalucía y de los planes anuales, se acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar todos los documentos y testimonios orales de interés para la Comunidad Autónoma como documentos de la Memoria Democrática de Andalucía.

Artículo 36. *Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, integridad, descripción, identificación y difusión de los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación, protegiéndolos especialmente frente a la sustracción, destrucción u ocultación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía aprobará, con carácter anual, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el plan de actuación previsto en el artículo 43, un programa para

la adquisición, copia o suscripción de convenios sobre los documentos referidos a la Memoria Democrática de Andalucía que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o a través de cualquier reproducción fiel al original.

Artículo 37. *Derecho de acceso a los documentos.*

Se garantiza el derecho de acceso a los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía constitutivos del patrimonio documental de Andalucía, de conformidad con la regulación establecida en el título IV de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, y demás normativa vigente que sea de aplicación.

TÍTULO IV

FOMENTO DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO Y FUNDACIONAL

Artículo 38. *Reconocimiento del papel y la relevancia del movimiento asociativo y fundacional.*

1. Las entidades memorialistas contribuyen a la concienciación social para la preservación de la Memoria Democrática de Andalucía y a la defensa de los derechos de las víctimas.

2. Las entidades memorialistas son reconocidas por esta ley como titulares de intereses legítimos colectivos de las víctimas.

Artículo 39. *Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía, de carácter público, en el que se podrán inscribir las entidades memorialistas que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Serán inscribibles aquellas entidades, legalmente constituidas, entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la Memoria Democrática de Andalucía o la defensa de los derechos de las víctimas.

3. Podrán inscribirse en el Registro las entidades memorialistas que, además, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que carezcan de ánimo de lucro.
- b) Que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Que tengan sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía dependerá de la Consejería competente en la materia de memoria democrática. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de inscripción en el Registro.

Artículo 40. *Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

1. Se creará el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que operan en Andalucía.

2. El Consejo, cuya presidencia corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, estará compuesto por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de la asociación de municipios y provincias de ámbito autonómico con mayor implantación en Andalucía, de las entidades memorialistas y de expertos en este ámbito. Reglamentariamente, se determinará su composición y régimen de funcionamiento, que respetará una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. El Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía tendrá las siguientes funciones:

a) Informar el proyecto del Plan Andaluz de Memoria Democrática, los proyectos de planes anuales y conocer los informes anuales de seguimiento y evaluación de los mismos.

b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de esta ley.

c) Elaborar, por iniciativa propia, informes y recomendaciones sobre la política de memoria democrática de la Junta de Andalucía.

d) Valorar y emitir un dictamen acerca del informe sobre las ayudas y apoyos que anualmente realice la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 43 de esta ley, y sobre las medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ley a través de la actuación de entidades memorialistas, a las que apoyará en su creación y mantenimiento, tal como se prevé en el artículo 42 de esta ley. El citado informe y el dictamen emitido por el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía serán remitidos al Parlamento de Andalucía para su valoración.

e) Aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 41. *Del grupo de trabajo o comisión independiente.*

En el marco del Consejo Andaluz de la Memoria Histórica y Democrática y en el ejercicio de sus funciones, se creará un grupo de trabajo o comisión independiente que recopile materiales para elaborar un informe consistente, incluyente y global en favor de la verdad, reparación y la garantía de no repetición sobre la represión franquista en Andalucía. El referido grupo de trabajo o comisión independiente se constituye en un ejercicio necesario que permita a los andaluces llegar a un acuerdo sobre su pasado.

1. El citado informe abarcará el período histórico que se inicia con la Guerra Civil y termina con la aprobación del Estatuto de Autonomía para Andalucía, siendo objeto del mismo las graves violaciones de los derechos humanos y/o del derecho humanitario internacional, incluidas aquellas que formaron parte de una pauta generalizada de abusos, con mención expresa de las graves violaciones de los derechos sociales y económicos de las víctimas.

2. El grupo de trabajo o comisión deberá contar entre sus miembros con ciudadanos ampliamente respetados de la sociedad, de independencia probada, e incluirá a profesionales de distintos ámbitos o trayectorias, como abogados en ejercicio o jueces retirados, psicólogos, educadores, antropólogos, arqueólogos, investigadores universitarios, expertos en violencia contra la mujer o los niños, representantes de colectivos memorialistas y de las víctimas y activistas de los derechos humanos, entre otros. Los miembros del grupo de trabajo o comisión serán elegidos por el Consejo de Memoria y ratificados por el Parlamento de Andalucía.

3. El funcionamiento del grupo de trabajo o comisión independiente se regirá por el principio de independencia, lo que abarca sus investigaciones y estudios y sus informes y recomendaciones. Las autoridades políticas eliminarán cuantos obstáculos impidan que la comisión independiente funcione de manera independiente.

4. El Parlamento de Andalucía aprobará su presupuesto en un capítulo específico en la correspondiente Ley de Presupuestos anuales de la Junta de Andalucía hasta que culmine su labor.

5. El grupo de trabajo o comisión independiente creará en las distintas provincias puntos de atención a las víctimas para recogida de testimonios e información, a través de las delegaciones provinciales competentes en materia de memoria histórica y democrática.

6. Al efecto, el grupo de trabajo o comisión independiente deberá concluir sus trabajos en un plazo de 18 meses desde su constitución. Las conclusiones del grupo de trabajo o comisión independiente, de carácter público, deberán ser aprobadas por el Parlamento de Andalucía y serán remitidas mediante un informe dirigido al Defensor del Pueblo Andaluz, al Defensor del Pueblo y a las Cortes Generales para su aportación a la necesaria y futura Comisión de la Verdad del Estado Español.

7. La perspectiva de género y LGTBI serán tenidas en cuenta en la composición del grupo de trabajo o comisión, en la recepción de la información de las víctimas y en la caracterización de la represión en función del género y/o la orientación sexual en el Informe final.

8. Las instituciones públicas andaluzas, y en particular las competentes en materia de cultura y educación, así como los medios de comunicación públicos andaluces, en su condición de servicio público, contribuirán a hacer efectivo el derecho a la verdad de la sociedad andaluza mediante la difusión del informe del grupo de trabajo o comisión.

Artículo 42. *Fomento de la actividad asociativa y fundacional.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 43, la realización de medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ley a través de la actuación de entidades memorialistas, a las que apoyará en su creación y mantenimiento.

TÍTULO V

ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Planificación y seguimiento

Artículo 43. *Plan Andaluz de Memoria Democrática y planes anuales.*

1. Las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de memoria democrática se articularán mediante el Plan Andaluz de Memoria Democrática y los planes anuales.

2. El Plan Andaluz de Memoria Democrática tiene una duración cuatrienal y contiene los objetivos y prioridades que deben regir esta política durante su período de vigencia. Asimismo, determina los recursos financieros indicativos para su ejecución.

3. El Plan Andaluz de Memoria Democrática establecerá medidas específicas respecto de los trabajos de indagación, localización, exhumación e identificación de las víctimas.

4. Los planes anuales desarrollarán los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan Andaluz para el ejercicio correspondiente.

5. El Consejo de Gobierno aprobará el Plan Andaluz de Memoria Democrática y lo remitirá al Parlamento andaluz para su examen. Igualmente, aprobará los respectivos planes anuales.

Artículo 44. *Informe anual de seguimiento de las actuaciones en materia de memoria democrática.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática realizará anualmente un informe de las actuaciones desarrolladas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 3 y en garantía de la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, en el que se incluirán las dificultades y obstáculos que, en su caso, se detecten. El informe contendrá un apartado específico de las actuaciones desarrolladas por las entidades locales de Andalucía.

2. Para la elaboración del informe anual, las consejerías y sus entes instrumentales colaborarán con la Consejería competente en materia de memoria democrática, facilitándole la información necesaria.

3. El informe anual se elevará al Consejo de Gobierno para su consideración y remisión al Parlamento de Andalucía a efectos de su examen, debate y valoración. Este informe se remitirá al Parlamento de Andalucía acompañado de los documentos establecidos en el artículo 40.e).

CAPÍTULO II

Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía

Artículo 45. *Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Para el estudio, investigación e impulso de las medidas establecidas en esta ley se creará, mediante decreto del Consejo de Gobierno, el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía como servicio admi-

nistrativo con gestión diferenciada dependiente de la Consejería competente en materia de memoria democrática, de conformidad con la regulación prevista en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La estructura y competencias del Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía se definirán en su correspondiente decreto de creación.

CAPÍTULO III

Colaboración y cooperación administrativa

Artículo 46. *Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Democrática de Andalucía.*

Con objeto de avanzar en el estudio y conocimiento científico de la Memoria Democrática de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá proyectos de investigación y divulgación en los que podrán participar las universidades, los centros de profesores y las entidades memorialistas de Andalucía, de acuerdo con los planes de actuación aprobados conforme a lo establecido en el artículo 43.

Artículo 47. *Actuaciones en materia de enseñanza.*

1. Para fortalecer los valores democráticos, la Consejería competente en materia de educación incluirá la Memoria Democrática en el currículo de la educación primaria, de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la educación permanente de personas adultas. Los contenidos deberán basarse en las prácticas científicas propias de la investigación historiográfica.

2. Con el objetivo de dotar al profesorado de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas, la Consejería competente en materia de educación incorporará a los planes de formación del profesorado la actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la Memoria Democrática de Andalucía.

3. Asimismo, se impulsará en colaboración con las universidades andaluzas la incorporación de la Memoria Democrática en los estudios universitarios que proceda.

Artículo 48. *Colaboración de los medios de comunicación públicos.*

A través de los medios de comunicación públicos de Andalucía, se potenciará el conocimiento de la Memoria Democrática de Andalucía mediante programas divulgativos de debate, documentales y de ficción, y mediante la cobertura informativa de las actividades relacionadas con la materia. Reglamentariamente, se aprobará un manual de estilo sobre lenguaje y tratamiento de la información en materia de memoria democrática.

Artículo 49. *Colaboración con las entidades locales.*

1. Las entidades locales de Andalucía colaborarán con la Consejería competente en materia de memoria democrática para que el ejercicio de sus competencias redunde en la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en la consecución de los objetivos y finalidades de la misma.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática colaborará con las entidades locales andaluzas en el impulso del conocimiento, conmemoración, fomento y divulgación de la Memoria Democrática en sus respectivas demarcaciones territoriales en los términos establecidos por esta ley.

3. Cuando una entidad local incumpla las obligaciones recogidas en esta ley, la Consejería competente en materia de memoria democrática le recordará su cumplimiento, concediéndole el plazo de un mes a tal efecto. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, la Consejería adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 50. *Régimen jurídico.*

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador, así como las generales de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 51. *Responsables.*

La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley será determinada conforme a los conceptos acuñados en el procedimiento sancionador.

Artículo 52. *Infracciones.*

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La realización de excavaciones sin la autorización prevista en el artículo 8.3.

b) La construcción o remoción de terreno, sin la autorización a que se refiere el artículo 8.4, donde haya certeza de la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas.

c) La destrucción de fosas de víctimas en los terrenos incluidos en los mapas de localización a que se refiere el artículo 8.4 o en un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía.

d) La omisión del deber de conservación, conforme a lo previsto en el artículo 27, cuando traiga como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes inscritos como Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo casual conforme al artículo 12.1.

b) El traslado de restos humanos sin la autorización prevista en el artículo 13.1.

c) El incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía, conforme a lo previsto en el artículo 27, cuando no constituya infracción muy grave.

d) La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración en materia de memoria democrática, así como la omisión del deber de información, conforme al artículo 27, en relación con un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía inscrito en el Inventario.

e) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía que afecte a fosas de víctimas sin la autorización a que se refiere el artículo 28.3, y no constituya infracción muy grave.

f) El incumplimiento de la resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática, conforme al artículo 32.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 27.3 de permitir la visita pública a los Lugares o Senderos de Memoria Democrática de Andalucía.

b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares o Senderos de Memoria Democrática de Andalucía, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

c) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía sin la autorización a que se refiere el artículo 28.3, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

d) El incumplimiento de la prohibición de exhibir públicamente elementos contrarios a la Memoria Democrática, conforme al artículo 32, una vez transcurrido el plazo previsto en la disposición adicional segunda.

5. Las infracciones tipificadas en este artículo, en relación con los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía inscritos en el Inventario, se entenderán también referidas a los bienes que cuenten con anotación preventiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2.

Artículo 53. Agravación de la calificación.

1. En caso de reincidencia, las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a calificarse de graves y las calificadas inicialmente como graves pasarán a calificarse como muy graves.

2. La reincidencia será apreciada conforme a las reglas generales del ordenamiento jurídico sancionador.

Artículo 54. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción, y respeto al principio de proporcionalidad:

a) Para infracciones muy graves: multa entre 10.001 a 150.000 euros.

b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 a 10.000 euros.

c) Para infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.

3. Las no pecuniarias serán sanciones accesorias y consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas en materia de memoria democrática por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, y en el reintegro total o parcial de la subvención en materia de memoria democrática concedida. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, cuando procedan conforme a ordenamiento jurídico y estricto respeto a sus garantías, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 55. Procedimiento.

1. Será pública la acción para denunciar las infracciones en materia de memoria democrática.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley estarán obligadas a comunicarlo a la Consejería competente en materia de memoria democrática.

3. La incoación del procedimiento se realizará por acuerdo de la persona titular del órgano competente en materia de memoria democrática de oficio, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía.

4. Para la imposición de las sanciones establecidas en este título, se seguirán las disposiciones de procedimiento previstas en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 56. Competencia sancionadora.

Son competentes para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley:

a) Tratándose de infracciones muy graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática.

b) Tratándose de infracciones graves y leves, la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática.

Disposición adicional primera. *Incorporación al Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía declarados por el Consejo de Gobierno conforme al Decreto 264/2011, de 2 de agosto, por el que se crean y regulan la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía y el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía, tendrán la consideración de Lugar de Memoria Democrática de Andalucía, quedarán inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía y se regirán por esta ley y su normativa de desarrollo una vez instruido y resuelto por la Dirección General competente en materia de memoria democrática un procedimiento individualizado con audiencia de los particulares directamente afectados, trámite de información pública y comunicación al municipio donde radique el lugar.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática dará traslado a la competente en materia de cultura de todas las inscripciones que se realicen en aplicación del apartado anterior.

Disposición adicional segunda. *Retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática.*

En el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley deberá procederse a la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere el artículo 32. En caso contrario, la Consejería competente en materia de memoria democrática incoará de oficio el procedimiento previsto en el mismo artículo para la retirada de dichos elementos.

Disposición adicional tercera. *Desaparición de fondos documentales.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se designará, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de las consejerías competentes en materia de patrimonio documental y de memoria democrática, una comisión técnica que realizará una investigación sobre la desaparición de fondos documentales públicos en Andalucía durante el período de memoria democrática. Las conclusiones de esta investigación serán públicas.

2. El Gobierno de la Junta de Andalucía emprenderá, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, actuaciones encaminadas a que el patrimonio documental perteneciente a la Administración del Estado en relación con la Memoria Democrática de Andalucía se transfiera al Archivo General de Andalucía, a excepción de los archivos judiciales, que se regirán por su normativa específica.

3. El Consejo de Gobierno impulsará las medidas necesarias, en colaboración con las administraciones públicas, para la recuperación del patrimonio documental en materia de memoria democrática incautado por las fuerzas golpistas en Andalucía durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista y su incorporación al Archivo General de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. *Reconocimiento y restitución personal como consecuencia de la ilegitimidad de los tribunales y otros órganos.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía instará al Gobierno del Estado a la adopción de medidas de todo orden que procedan para hacer efectiva la reparación y reconocimiento personal a quienes

padecieron condenas o sanciones de carácter personal por tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos, civiles o militares, como las sentencias de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo o del Tribunal del Orden Público (TOP), por causa de la lucha en defensa de los derechos y libertades del pueblo andaluz, durante la Dictadura franquista o la Transición hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, que permitan satisfacer los derechos enumerados en el artículo 3.º de esta ley.

Disposición adicional quinta. *Inscripción en el Registro Civil del fallecimiento de víctimas.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación.*

1. La tramitación de los procedimientos iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de esta ley se regirá por la normativa en virtud de la cual se iniciaron.

2. La tramitación de los procedimientos de declaración de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía e inscripción en el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no concluidos se regirá por esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

Se modifica el artículo 7 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, añadiéndose un nuevo apartado 4:

«4. El Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz tendrá como sección el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Este inventario y los bienes en él incluidos se someterán a su regulación específica».

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

Se modifica el artículo 116 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, añadiéndose un nuevo apartado 5:

«5. Cuando proceda, conforme a ordenamiento jurídico, estricto respeto a sus garantías y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, no podrán ser beneficiarias de subvenciones aquellas personas físicas o jurídicas sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía».

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.*

Se modifica el Anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, añadiéndose un nuevo número 107 en los siguientes términos:

107	Intervenciones en Lugares y Senderos de Memoria Democrática Andalucía inscritos en el Inventario: Autorización.	Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.	(Memoria Democrática). Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
-----	---	--	---

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

La secretaria de la Comisión,
María Isabel Albás Vives.
El presidente de la Comisión,
José Luis Sánchez Teruel.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-15/PL-000006, Proyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía

Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno presentadas por los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos

Sesión de la Mesa del Parlamento de 1 de marzo de 2017

Orden de publicación de 6 de marzo de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017, ha conocido los escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa en Pleno respecto del Proyecto de Ley de Memoria Democrática de Andalucía, 10-15/PL-000006, presentados por los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos.

Sevilla, 2 de marzo de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 120 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento para su defensa en Pleno de las enmiendas al Proyecto de Ley núm. 10-15/PL-000006, de Memoria Democrática, que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al dictamen.

Parlamento de Andalucía, 23 de febrero de 2017.

La portavoz del G.P. Popular Andaluz
María del Carmen Crespo Díaz.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Ciudadanos, en virtud del artículo 120 del Reglamento de la Cámara, pone en su conocimiento el mantenimiento para su defensa en el Pleno de todas las enmiendas al Proyecto de Ley de Memoria

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 420

X LEGISLATURA

10 de marzo de 2017

Democrática de Andalucía (con número de expediente 10-15/PL-000006), presentadas y que no han sido incorporadas al dictamen de la Ponencia.

Parlamento de Andalucía, 23 de febrero de 2017.

El portavoz adjunto del G.P. Ciudadanos,

Sergio Romero Jiménez.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-16/PL-000007, Proyecto de Ley de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de la enmienda a la totalidad, con propuesta de devolución al Consejo de Gobierno, presentada por el G.P. Popular Andaluz

Sesión de la Mesa de la Comisión de Salud de 1 de marzo de 2017

Orden de publicación de 6 de marzo de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Salud, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la enmienda a la totalidad con propuesta de devolución, presentada por el G.P. Popular Andaluz, al Proyecto de Ley de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía (núm. expte. 10-16/PL-000007).

Sevilla, 3 de marzo de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y concordantes del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente enmienda a la totalidad interesando su devolución al Consejo de Gobierno, del Proyecto de Ley de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía, en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 22 del Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza el derecho constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal. Por su parte, el artículo 55.1 de nuestro Estatuto establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Es precisamente en este marco normativo donde tiene su base el Proyecto de Ley de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía que el Gobierno ha remitido al Parlamento.

Un proyecto de ley que debería haber nacido de un diagnóstico previo de la situación real del Sistema Sanitario Público en Andalucía, como en tantas ocasiones se ha solicitado desde el Parlamento de Anda-

lucía. Solo de este modo se hubiera conseguido que este proyecto recogiera las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad del sistema sanitario.

Es un proyecto inútil desde el punto de vista sanitario y social, porque no aporta instrumentos de mejora concreta y su contenido es una mera declaración sin compromisos tangibles. De hecho, el Proyecto no garantiza nuevos derechos a las personas en relación con el Sistema Sanitario Público Andaluz, sino que se limita a redactar los ya recogidos en otras leyes y tampoco garantiza ni establece las medidas necesarias para que la accesibilidad se realice en condiciones de igualdad para todos los andaluces y andaluzas.

Sistemáticamente todo aparece sujeto a posteriores desarrollos reglamentarios, que no tienen plazo alguno de aprobación, y deja sin resolver cuestiones cruciales como la financiación de la que solo dice que será «suficiente», pero sin ningún indicador que lo diga como por ejemplo la participación en el PIB, gasto per cápita, en estos momentos de los más bajos de España. El G.P. Popular Andaluz considera que el Proyecto de Ley debería haber recogido los mecanismos necesarios que permitieran fijar a medio plazo una inversión mínima en torno al 6,5% del PIB andaluz. El Proyecto no viene acompañado de memoria económica alguna.

Otra cuestión que resulta llamativa es la regulación de la participación social. Muy pobre, teniendo en cuenta los últimos acontecimientos sociales en Andalucía. El Proyecto solo habla de «diálogo» sin establecer ningún órgano institucional que lo facilite, lo que pone de manifiesto que el Gobierno andaluz no piensa rectificar en su actitud de no escuchar, no dialogar y no consensuar en materia sanitaria.

Se habla de «organizaciones ciudadanas», pero no se menciona ni una sola vez a las asociaciones de pacientes ni sus canales de participación. Del mismo modo, tampoco se contempla la participación real y efectiva de los profesionales sanitarios, los agentes económicos y sociales o los sindicatos, olvidando el derecho que asiste a estos agentes y colectivos a participar e incidir en la definición de las políticas públicas en Andalucía.

Prueba de ello es el propio artículo 12 del proyecto de ley, donde se desarrolla la Estrategia que orientará la gestión del Sistema Sanitario Público Andaluz, sin que se disponga la necesaria participación de alguno de los colectivos y agentes antes citados. La Estrategia la elabora la Consejería de Salud y la aprueba el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sin participación alguna tampoco de este Parlamento. Nada se dice de cuáles serán los objetivos básicos a los que debe servir la Estrategia ni cuáles serán los indicadores que permitan evaluar el cumplimiento por parte de la consejería.

Los profesionales tampoco tienen ningún protagonismo en este proyecto de ley. Y ello, a pesar de que los últimos acontecimientos sucedidos en la sanidad andaluza tienen su origen en la no participación de los profesionales sanitarios y otros colectivos, durante años, en las decisiones del Gobierno andaluz en materia sanitaria.

El Proyecto no cuenta con ellos para la fijación de objetivos del Sistema Sanitario Público de Andalucía y se limita a exigirles compromisos y responsabilidades, sin establecer instrumentos de motivación en relación a su carrera profesional, mejoras retributivas o formación continua, entre otras cuestiones. Tampoco dedica una sola palabra al fomento de la estabilidad en el empleo –el modelo de acceso es el temporal– y lo que es peor: no asegura los recursos humanos suficientes para mantener la calidad de los servicios sanitarios y la prestación de la cartera de servicios a lo largo del año.

El Proyecto no dedica ni una sola palabra a la gobernanza del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Es un modelo autocrático en torno al consejero. La profesionalización de la función directiva no está basada en procedimientos transparentes para nombramientos y ceses. No hay mecanismos para hacer efectiva la

transparencia ni para el llamado «gobierno abierto». En este sentido, echamos de menos, entre otras cuestiones, la rendición de cuentas periódica ante el Parlamento, el acceso de los ciudadanos a datos a través de la red, un órgano colegiado que se responsabilice de ella, procedimientos de solución de recursos o los referidos a las reclamaciones y quejas de los pacientes.

Otro tema son los compromisos que adquiere este proyecto de ley para evitar que los copagos sean barreras de acceso. Dichos compromisos se resuelven con la expresión «se establecerán instrumentos para ello». Por tanto, otro pilar que queda en el aire.

Generar «eficiencia económica» parece ser uno de los principales objetivos del Proyecto de Ley, pero nada dice sobre el destino de los ahorros. Y, en esta línea, la falta de transparencia se extiende a toda la gestión sanitaria. El Gobierno andaluz no puede seguir insistiendo en una gestión sin que la misma parta de la negociación y el acuerdo en el seno de la mesa sectorial y escuchando a todos los profesionales del sector de la sanidad.

En relación a la compra de bienes y servicios, el Proyecto de Ley implica a los profesionales sanitarios a través del establecimiento de acuerdos de consumo, pero no garantiza la transparencia de los procedimientos ni incluye entre sus parámetros el nivel de calidad y la satisfacción de los ciudadanos mediante encuestas.

Por otro lado, las medidas adoptadas por el Gobierno andaluz para el uso racional del medicamento han supuesto en Andalucía un grave problema por los abastecimientos inadecuados de las oficinas de farmacia cuya consecuencia principal es la falta de adherencia de los pacientes a los tratamientos. No vemos en el Proyecto de Ley medidas correctoras para solucionar este problema y se introduce el uso de alternativas terapéuticas más eficientes sin definir el marco legal que las decidirá.

Este proyecto de ley también desaprovecha una importante oportunidad al no fijar las medidas y herramientas pertinentes para establecer los servicios sociosanitarios en correlación con la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Una cuestión clave para el funcionamiento integral de nuestro sistema sociosanitario.

Este proyecto de ley es, como ya hemos señalado, inútil desde el punto de vista sanitario y social, porque no aporta instrumentos de mejora ni viene a solucionar las necesidades del Sistema Sanitario Público Andaluz. No se garantiza la financiación adecuada, ni la calidad del sistema, ni una completa cartera de servicios para los ciudadanos, ni la participación de agentes y colectivos, ni la transparencia y, además, sigue sin contarse con los profesionales en los procesos de toma de decisiones.

En definitiva, se constata nuevamente la renuncia del Gobierno andaluz para abordar de una forma real las políticas en materia sanitaria que nuestra tierra necesita.

Por todo ello, el G.P. Popular propone la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

Parlamento de Andalucía, 17 de febrero de 2017.

La portavoz del G.P. Popular Andaluz

María del Carmen Crespo Díaz.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-16/PPL-000001, Proposición de Ley de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Ciudadanos, Socialista, Podemos Andalucía y Popular Andaluz

Sesión de la Mesa de la Comisión de Turismo y Deporte de 1 de marzo de 2017

Orden de publicación de 6 de marzo de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Turismo y Deporte, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite las enmiendas al articulado formuladas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Ciudadanos, Socialista, Podemos Andalucía y Popular Andalucía, a la Proposición de Ley de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (con número de expediente 10-16/PPL-000001), presentada por el G.P. Podemos Andalucía.

Sevilla, 2 de marzo de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación

Exposición de motivos, párrafo segundo

Se modifica el párrafo segundo de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«Este ha sido el caso del proceso que se desarrolla desde hace años para la difusión del senderismo como una actividad turística, recreativa y deportiva, la cual reúne unas características que van más allá de

los valores que como deporte le son innatos. Su proceso de establecimiento como modalidad deportiva dentro de las federaciones deportivas de montaña en todas las comunidades autónomas es un hecho, habiéndose producido ya la consolidación legal de la regulación del senderismo en varias comunidades autónomas, como el País Vasco, Asturias, La Rioja, Comunidad Valenciana, Aragón, Navarra o Canarias. Sin embargo, estos procesos han pasado en todos los casos por un estado previo de trabajo mutuo entre direcciones generales de muy diversa naturaleza (no solo de deportes, sino también de turismo, agricultura, desarrollo rural y medio ambiente, entre otras) de los distintos gobiernos autonómicos y las federaciones territoriales de montañismo».

Enmienda núm. 2, de modificación**Exposición de motivos, párrafo tercero**

Se modifica el párrafo tercero de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«La presente Proposición de Ley de Regulación de los Senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía surge desde el conocimiento de que la amplia red de senderos que existe hoy en Andalucía (más de 10.000 kilómetros balizados y homologados a lo largo de unos 300 itinerarios), y que permite la práctica del senderismo con fines deportivos, pero también turísticos y recreativos, no se encuentra regulada más que por las estrictas normas de homologación de la Federación Andaluza de Montañismo, y no por las normas de la Consejería con competencias en deporte en la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 3, de modificación**Exposición de motivos, párrafo séptimo**

Se modifica el párrafo séptimo de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«La iniciativa que aquí se presenta es el resultado de la participación, el análisis, la discusión, el contraste y la aportación de datos e ideas por parte de múltiples personas implicadas en la materia, desde funcionarios de las distintas administraciones con implicaciones en los senderos, los responsables federativos vinculados directamente a esta materia y los mismos senderistas».

Enmienda núm. 4, de modificación**Exposición de motivos, párrafo duodécimo**

Se modifica el párrafo duodécimo de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«El paraguas que la Ley del Deporte de Andalucía aporta a la regulación del senderismo comulga, a la vez, con la filosofía de un “deporte de ocio”, lo que a su vez hace de esta regulación una acción sensible socialmente y ya demandada desde distintos colectivos sociales, y no solo los deportistas».

Enmienda núm. 5, de modificación

Exposición de motivos, párrafo decimocuarto

Se modifica el párrafo decimocuarto de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«El senderismo es una actividad deportiva que se aprovecha, para su desarrollo, de la existencia de veredas, caminos, senderos, vías pecuarias deslindadas, vías verdes, cañadas u otro tipo de equipamientos de uso tradicional o moderno. En las últimas décadas, la práctica de esta actividad, eminentemente deportiva, se ha extendido tanto que hoy la siguen millones de personas en toda España, según diversos estudios oficiales del Ministerio de Agricultura, Alimentación y de Medio Ambiente del Gobierno de España y del Consejo Superior de Deportes».

Enmienda núm. 6, de modificación

Exposición de motivos, párrafo decimosexto

Se modifica el párrafo decimosexto de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«La evolución del número de personas que utilizan los espacios naturales aumenta de forma constante, y el desarrollo de nuevas formas de uso y disfrute de esos espacios deben ser revisados por los poderes públicos. Así lo recoge la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, donde se establece que el respeto al medio ambiente y la protección del medio natural deben ser compatibles con su disfrute lúdico y deportivo».

Enmienda núm. 7, de supresión

Exposición de motivos, párrafo decimonoveno

Se suprime el párrafo decimonoveno de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 8, de modificación

Preámbulo al texto articulado, párrafo octavo

Se modifica el párrafo octavo del preámbulo al texto articulado, quedando redactado como sigue:

«El capítulo III precisa las atribuciones de la Consejería con competencias en materia de deporte, en relación a los procedimientos de autorización, homologación, modificación y, en su caso, cancelación de reconocimiento de senderos, de la Red Andaluza de Senderos (RAS) y del Registro Andaluz de Senderos de Uso Público (RASUP). A su vez, se apunta al marco general de competencias en el que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ejerce potestad reguladora sobre los espacios naturales protegidos por los que transcurren algunos de estos senderos, y que fijan los límites de uso para la finalidad deportiva que en esta ley se establece. De igual manera, se establece la incorporación en el trámite de homologación de senderos para la práctica del senderismo a la Consejería de Agricultura, a fin de garantizar

que no se produzcan posibles afecciones en el desarrollo de la actividad agrícola y ganadera en ningún punto del transcurso de los mismos. Por último, en este capítulo también se identifican las atribuciones sobre el mantenimiento de los senderos».

Enmienda núm. 9, de modificación

Artículo 1

Se modifica el artículo 1, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 1. Objeto.*

El objeto de la presente ley es regular la ordenación de la señalización, homologación, conservación y autorización de aquellos senderos que pasen a formar parte de la Red Andaluza de Senderos Deportivos, en su condición de instalación deportiva no convencional.

Asimismo, esta ley tiene por objeto crear la Red Andaluza de Senderos Deportivos como una sección dentro del Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, que tendrá la condición de instrumento para la ordenación, planificación y fomento de los senderos deportivos de Andalucía, garantizando que la práctica de senderismo deportivo se realice en un entorno seguro y de manera sostenible y compatible con el medio ambiente mediante una utilización racional de los recursos naturales, así como, con los demás usos que en él se pueden dar, de acuerdo con el presente proyecto de ley y la demás normativa vigente».

Enmienda núm. 10, de modificación

Artículo 2, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 2, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran senderos señalizados, a efectos de esta ley, aquellos recorridos localizados en el medio natural que tengan como principal interés el desarrollo de actividades deportivas, turísticas y recreativas, siguiendo en lo posible sendas, caminos, vías pecuarias deslindadas, pistas forestales y otros viales, de uso pedestre, preferentemente públicos, o privados con permiso».

Enmienda núm. 11, de modificación

Artículo 2, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 2, quedando redactado como sigue:

«2. Además de la práctica deportiva, y su función turística y recreativa, los senderos señalizados contemplados en esta ley desarrollan otras funciones sociales, económicas, culturales y educativas, como la comunicación entre poblaciones, el tránsito de agricultores y ganaderos, el desplazamiento de ganado, el paso de peregrinos, la guardia y custodia de propiedades privadas y cotos de caza, la actividad cinegética,

la educación ambiental, u otras de diversa naturaleza, que se encuentran reguladas por normativas y legislaciones diferentes a esta ley».

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 3, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 3, quedando redactado como sigue:

«1. Facilitar la práctica del senderismo mediante la conservación de los recursos naturales y culturales y en coordinación con otros usos y aprovechamientos del monte andaluz».

Enmienda núm. 13, de modificación

Artículo 4, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«1. Solo se considerarán senderos deportivos aquellos que hayan sido homologados y autorizados de acuerdo con lo contemplado en el presente proyecto de ley.

Los senderos que pueden acceder al Registro Andaluz de Senderos de Uso Público (RASUP) de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán tener la siguiente tipología y características:

a) Senderos de gran recorrido: Será condición necesaria que su recorrido tenga una longitud mínima de 50 kilómetros y que precisen de más de una jornada para su realización. Se identifican con los colores blanco y rojo y se denominan con la identificación de las siglas GR[®] más la numeración asignada.

b) Senderos de pequeño recorrido: Será condición necesaria que tengan entre 10 y 50 kilómetros de desarrollo. Se identifican con los colores blanco y amarillo y se denominan con la identificación de las siglas PR-A[®] más la numeración asignada.

c) Sendero local: Su desarrollo no sobrepasará los 10 km de longitud, sirviendo a menudo para acceder a puntos concretos de interés local. Se identifican con los colores blanco y verde y se denominan con la identificación de las siglas SL-A[®] más la numeración asignada».

Enmienda núm. 14, de modificación

Artículo 4, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«3. En todo caso, cuando un sendero autorizado transcurra por el interior de un espacio natural protegido, la señalización deberá integrar la identidad corporativa del espacio y se podrá incorporar otro tipo de información de carácter interpretativo y educativo, de forma que contribuya a las finalidades de conservación de la naturaleza, seguridad y conocimiento del espacio natural protegido. Igualmente, la señalización prevista en

esta ley será compatible con la de vías verdes, caminos naturales, caminos de Santiago u otros itinerarios de senderismo temático».

Enmienda núm. 15, de modificación

Artículo 6

Se modifica el artículo 6, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 6. Competencias de las consejerías afectadas.*

El procedimiento de autorización, homologación, modificación, revocación y mantenimiento de los senderos de uso deportivo estará sujeto a las competencias de las consejerías afectadas en materia de deporte, medio ambiente y ordenación del territorio, agricultura y desarrollo rural, así como a las previstas en el artículo 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía».

Enmienda núm. 16, de supresión

Artículo 7

Se suprime el artículo 7.

Enmienda núm. 17, de modificación

Artículo 9, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 9, quedando redactado como sigue:

«2. Las propuestas de senderos señalizados que discurran total o parcialmente por espacios naturales protegidos, u otros lugares que tengan un régimen de especial protección ambiental, habrán de someterse a lo dispuesto en su normativa específica. Para ello, se dará traslado del expediente a la Consejería con competencias en medio ambiente y ordenación del territorio, para que emita informe preceptivo de idoneidad, en el plazo de un mes, a fin de su inclusión en la Red Andaluza de Senderos de Uso Público (RASUP)».

Enmienda núm. 18, de adición

Artículo 9, apartado 6, nuevo

Se añade un nuevo apartado al artículo 9, con la siguiente redacción:

«6. Las propuestas de senderos señalizados deberán remitirse, igualmente, a la Consejería de la Junta de Andalucía con competencias en agricultura y desarrollo rural, para que emita informe positivo de idoneidad, garantizando que no entra en conflicto con posibles usos y normativas de régimen agrario o ganadero especiales».

Enmienda núm. 19, de adición**Artículo 9, apartado 7, nuevo**

Se añade un nuevo apartado al artículo 9, con la siguiente redacción:

«7. Los senderos que discurran por vías verdes habrán de someterse a lo dispuesto en su normativa específica, especialmente en lo que se refiere a la prohibición de paso de vehículos de motor».

Enmienda núm. 20, de supresión**Artículo 10, apartado 3**

Se suprime el apartado 3 del artículo 10.

Enmienda núm. 21, de modificación**Artículo 16**

Se modifica el artículo 16, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 16. Usos compatibles.*

1. Se consideran compatibles con el uso público de los senderos el tránsito de agricultores y ganaderos, las actividades agropecuarias y forestales, el paso de peregrinos, la guardia y custodia de propiedades privadas y cotos de caza, la actividad cinegética, la actividad ecuestre, los deportes de montaña, u otros de diversa naturaleza, garantizando así la compatibilidad de los diversos usos sociales, económicos y culturales del territorio».

Enmienda núm. 22, de adición**Artículo 16, apartado 2, nuevo**

Se añade un nuevo apartado al artículo 16, con la siguiente redacción:

«2. En lo que se refiere a la caza mayor (montería, batida, gancho o en mano), se restringirá el acceso al tránsito de los senderos homologados con fines deportivos, turísticos y recreativos durante las jornadas en que se celebren las actividades cinegéticas mencionadas, estableciéndose procedimientos de comunicación para que los senderistas conozcan con suficiente antelación los días de caza, así como señalizando adecuadamente el acceso a los senderos autorizados y homologados afectados en las fechas anunciadas con motivo de las actividades cinegéticas autorizadas».

Enmienda núm. 23, de supresión**Disposición adicional única**

Se elimina la disposición adicional única.

Enmienda núm. 24, de modificación

Disposición transitoria segunda

Se modifica la disposición transitoria segunda, quedando redactada como sigue:

«*Disposición transitoria segunda.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se creará la Comisión Mixta de Senderos de Andalucía, compuesta por la Consejería con competencias en deporte, la Consejería con competencias en medio ambiente y ordenación del territorio, y la Consejería con competencias en agricultura y desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y la Asociación de Vías Verdes de Andalucía y la Federación Andaluza de Montañismo. Asimismo, podrán integrarse en ella con una representación suficiente las asociaciones sindicales agrarias y ganaderas, la Federación Andaluza de Caza y las organizaciones gestoras de Caminos Naturales y Camino de Santiago. Esta comisión tendrá carácter consultivo y supervisor, y se reunirá periódicamente al menos una vez al año».

Enmienda núm. 25, de supresión

Anexo I

Se suprime el anexo I.

Parlamento de Andalucía, 1 de febrero de 2017.
El portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Antonio Maíllo Cañadas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE

El G.P. Ciudadanos, al amparo de lo previsto en los artículos 124.6 y 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 26, de modificación

Exposición de motivos, párrafo sexto

Se propone la modificación del párrafo sexto de la exposición de motivos del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Dada la necesidad de regulación de los senderos también como espacios deportivos en el marco legislativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Grupo Parlamentario Podemos ha venido trabajando, junto a la Federación Andaluza de Montañismo y la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, en el

estudio técnico de viabilidad y propuesta legislativa para la declaración y regulación de uso de los senderos en Andalucía, del cual se deriva la presente proposición legislativa».

Enmienda núm. 27, de modificación

Exposición de motivos, párrafo noveno

Se propone la modificación del párrafo noveno de la exposición de motivos del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Revisadas todas las legislaciones con incidencia en la regulación de senderos en Andalucía en el ámbito del turismo, el deporte, los espacios naturales protegidos, las vías pecuarias, la regulación forestal, la Ley de Aguas y Reglamento de Régimen Hidráulico, la Ley de Carreteras de Andalucía o la Ley de Bases del Régimen Local, entre otras, y dado que las distintas legislaciones implicadas son de aplicación sectorial respecto de las distintas competencias inmersas y posibles en el recorrido de un sendero, ha sido bajo el paraguas de la Ley del Deporte de Andalucía, y teniendo presente el marco de la coordinación necesaria de competencias y análisis de las distintas actividades que pueden desarrollarse sobre las infraestructuras de caminos y sendas, bajo la cual se ha determinado más acertado plantear esta propuesta de regulación de los senderos como espacios también deportivos, de tal manera que no se encuentre en colisión competencial ni legal con esas otras citadas regulaciones, sino –más bien al contrario– contribuyendo al objetivo integral de la potenciación del desarrollo sostenible de los territorios».

Enmienda núm. 28, de modificación

Exposición de motivos, párrafo décimo

Se propone la modificación del párrafo décimo de la exposición de motivos del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Todo lo anterior se ha estudiado tanto desde un punto de vista estrictamente legal y competencial como desde una perspectiva y práctica y de viabilidad, para un posterior desarrollo reglamentario, y, en su caso, para que estos espacios resulten útiles en otras actividades para el desarrollo de Andalucía, siendo de especial repercusión para el ámbito rural».

Enmienda núm. 29, de modificación

Exposición de motivos, párrafo catorce

Se propone la modificación del párrafo catorce de la exposición de motivos del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«El senderismo es una actividad deportiva que se aprovecha, para su desarrollo, de la existencia de veredas, caminos, senderos, vías verdes, cañadas u otro tipo de espacios de uso tradicional o moderno. En

las últimas décadas, la práctica de esta actividad, eminentemente deportiva, se ha extendido tanto que hoy la siguen millones de personas en toda España, según diversos estudios oficiales del Ministerio de Agricultura, Alimentación y de Medio Ambiente del Gobierno de España y del Consejo Superior de Deportes».

Enmienda núm. 30, de modificación

Exposición de motivos, párrafo quince

Se propone la modificación del párrafo quince de la exposición de motivos del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Es competencia de las administraciones públicas de Andalucía dotarse de mecanismos que, con las cautelas necesarias, posibiliten el uso excursionista, deportivo, recreativo o pedagógico de los senderos existentes en las áreas rurales, los espacios naturales y los terrenos forestales, promoviendo la concienciación social sobre los valores culturales, deportivos, ecológicos, ambientales y económicos de estos espacios.

Enmienda núm. 31, de modificación

Exposición de motivos, párrafo diecisiete

Se propone la modificación del párrafo diecisiete de la exposición de motivos del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Esta proposición de Ley de Regulación de los Senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía nace con esa vocación de permitir el acceso y uso de estos espacios por los deportistas y por otros usuarios que persigan el disfrute turístico o recreativo de los senderos. Así, esta ley responde a la demanda de las entidades federativas montañeras sobre la ordenación y fomento de senderos y deportes de montaña, con la doble garantía de satisfacer el desarrollo de actividades saludables en las que se fomenta la convivencia entre las personas y, por otra parte, el respeto a los valores de preservación y conservación del medio natural. El Acuerdo de Turismo y Deporte de 27 de enero de 2004, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recogía la necesidad de conjugar esta necesidad y los conflictos que presentaba, relacionados con la concienciación del deportista, el control de las grandes aglomeraciones y la gestión del entorno».

Enmienda núm. 32, de supresión

Exposición de motivos, párrafo diecinueve

Se propone la supresión del párrafo diecinueve de la exposición de motivos del texto de la proposición de ley.

Enmienda núm. 33, de modificación

Exposición de motivos, párrafo veinte

Se propone la modificación del párrafo veinte (último párrafo) de la exposición de motivos del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Finalmente, cabe resaltar la puesta en marcha de la Comisión Mixta de Senderos de Andalucía, donde con carácter técnico se somete a control toda la Red de Senderos de Andalucía (RAS) de Uso Público, con la participación de sus usuarios y de la Administración Pública».

Enmienda núm. 34, de modificación

Preámbulo

Se propone la modificación del preámbulo al articulado del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«La práctica del senderismo, como actividad multidisciplinar que se desarrolla en el medio natural sobre itinerarios señalizados, ha experimentado un destacado interés de práctica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A lo largo de los últimos años, diversos agentes públicos y privados han intervenido en la promoción y ejecución de numerosos proyectos de senderos. Así, desde la Comunidad Autónoma de Andalucía, las provincias, las comarcas y los municipios andaluces, la Administración General del Estado, los grupos Leader y la Federación Andaluza de Montañismo, entre otros, se ha venido tejiendo una importante red de senderos de distinta tipología en el territorio de Andalucía.

Sin embargo, el crecimiento exponencial en el número y extensión de los senderos señalizados en Andalucía también evidencia carencias de coordinación entre las distintas iniciativas y las metodologías en ellas aplicadas.

La presente ley pretende resolver esta situación, estableciendo los principios básicos para lograr una adecuada regulación de estos espacios en su uso deportivo, a fin de homogeneizar los sistemas de identificación y las directrices de uso en las mismas, mediante los mecanismos administrativos pertinentes.

Esta ley está compuesta por cuatro capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El capítulo I contiene las disposiciones generales. Se precisa el objeto de la misma, que no es otro que la regulación de los senderos de Andalucía susceptibles de uso deportivo. Al mismo tiempo, se indica la finalidad y ámbito de aplicación de la Ley y se precisa la definición de los senderos.

El capítulo II establece el registro de los senderos. Este registro sirve como instrumento vertebrador de naturaleza administrativa de la información relativa al conjunto de senderos autorizados y homologados por la Consejería con competencias en deporte de la Junta de Andalucía.

El capítulo III precisa las atribuciones de la Consejería con competencias en materia de deporte y las funciones de la Federación Andaluza de Montañismo. A su vez, se apunta al marco general de competencias en el que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural ejercen potestad reguladora. Por último, en este Capítulo también se identifican las atribuciones sobre el mantenimiento de los senderos.

Por su parte, el Capítulo IV precisa las actuaciones de policía que determinan el régimen sancionador de estas instalaciones deportivas en Andalucía, estableciendo con carácter general las que se

encuentran reguladas por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Finalmente, la disposición adicional única se centra en señalar el carácter protegido de las marcas oficiales de registro de senderos; la disposición transitoria primera establece un plazo para la regularización de los senderos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley que revistan la condición de recursos deportivos; la disposición transitoria segunda prevé la creación de una comisión mixta de senderos de Andalucía, con el fin de facilitar la coordinación del trabajo contemplado en esta ley entre las diferentes administraciones y agentes señalados; y las disposiciones finales se ocupan de ratificar el poder facultativo de la Consejería con competencias en deporte en el desarrollo de la regulación y la ejecución de esta ley y de la entrada en vigor de la misma».

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 1

Se propone la modificación del artículo 1 del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«*Artículo 1. Objeto.*

Es objeto de la presente ley la ordenación de los senderos en su uso deportivo, así como la creación de la Red Andaluza de Senderos (RAS) y el Registro Andaluz de Senderos de Uso Público (RASUP), regulando su autorización, homologación y conservación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 2

Se propone la modificación del artículo 2 de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«*Artículo 2. Definición.*

1. Se consideran senderos, a efectos de esta ley, aquellos recorridos localizados principalmente en el medio natural que pueden tener un uso deportivo, siguiendo en lo posible sendas, caminos, pistas forestales y otros viales públicos, de uso pedestre.

2. Además de poder utilizarse para practicar una actividad física, los senderos sirven para comunicar y visitar poblaciones, lugares de interés paisajístico, ambiental, cultural, histórico, religioso, turístico o social, para labores agropecuarias, cinegéticas, para el acceso de los servicios y medios de extinción de incendios forestales, de protección civil y para el acceso de cualquiera de los cuerpos especializados con competencias en vigilancia y policía».

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo 3

Se propone la modificación del artículo 3 del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Artículo 3. Objetivos.

Los poderes públicos perseguirán la consecución de los siguientes objetivos:

1. Facilitar la práctica del senderismo mediante la conservación de los recursos naturales y culturales.
2. Facilitar el disfrute del medio natural a personas de cualquier condición física o social, como medio para concienciar de la necesidad de su conservación y uso como espacio deportivo y recreativo.
3. Recuperar, conservar y proteger el patrimonio viario tradicional y su entorno.
4. Promover el disfrute y conocimiento respetuoso de la naturaleza y del medio rural en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como espacio deportivo, turístico, cultural, recreativo, que deben ser compatibles con los usos tradicionales, en cualquier época del año.
5. Fomentar la integración de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las redes nacionales e internacionales.
6. Homogeneizar la señalización de todas las vías y caminos públicos aptos para la práctica del senderismo, respetando las señales de los caminos de Santiago y vías verdes».

Enmienda núm. 38, de supresión

Artículo 4

Se propone la supresión del artículo 4 del texto de la proposición de ley.

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 7

Se propone la modificación del artículo 7 del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Artículo 7. Funciones de la Federación Andaluza de Montañismo.

1. Son funciones propias de la Federación Andaluza de Montañismo en materia de senderos de uso público de Andalucía, además de las previstas con carácter general en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, las siguientes:

- a) Emitir informe en relación a la homologación y/o modificación de los senderos.
- b) Comunicar a la Consejería con competencias en deporte de la Junta de Andalucía las incidencias de que tenga conocimiento en relación con la conservación y el mantenimiento de los senderos.

2. La Federación Andaluza de Montañismo, además de sus funciones propias y de las funciones previstas con carácter general en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, podrá ejercer por delegación, bajo la coordinación y tutela de la Consejería con competencias en deporte de la Junta de Andalucía, otras funciones de carácter administrativo en materia de senderos de uso público, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública».

Enmienda núm. 40, de supresión

Artículo 8, apartados 4 y 5

Se propone la supresión de los apartados 4 y 5 del artículo 8 del texto de la proposición de ley.

Enmienda núm. 41, de modificación

Artículo 9, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9 del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Artículo 9. Instrucción del procedimiento.

1. Una vez que la Consejería con competencias en deporte de la Junta de Andalucía compruebe que el proyecto consta de toda la documentación exigida, lo remitirá a las delegaciones territoriales de las consejerías de Medio Ambiente y Ordenación del territorio y de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para que, en el plazo máximo de 2 meses desde su recepción, emitan informe acerca de la idoneidad del sendero desde sus respectivas competencias. Estos informes serán preceptivos y vinculantes para proceder a su homologación en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la recepción de los mismos».

Enmienda núm. 42, de supresión

Artículo 9, apartados 2, 3, 4 y 5

Se propone la supresión de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 9 del texto de la proposición de ley.

Enmienda núm. 43, de supresión

Artículo 10, apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 10 del texto de la proposición de ley, dedicado a la «homologación».

Enmienda núm. 44, de supresión

Artículo 12

Se propone la supresión del artículo 12 del texto de la proposición de ley.

Enmienda núm. 45, de supresión

Artículo 13

Se propone la supresión del artículo 13 del texto de la proposición de ley.

Enmienda núm. 46, de modificación**Artículo 14**

Se propone la modificación del artículo 14 del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Artículo 14. Cancelación de senderos.

1. El procedimiento de revocación de la autorización y homologación se iniciará de oficio por la Consejería con competencias en deporte de la Junta de Andalucía, o a petición de la Federación Andaluza de Montañismo, del promotor o de terceros interesados.

2. La Consejería con competencias en deporte de la Junta de Andalucía procederá a cancelar la autorización de la señalización de un sendero cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por razones de seguridad para las personas o los recursos naturales.

b) Cuando sea imposible elaborar los trazados alternativos a que se refiere el artículo anterior.

c) Cuando tenga lugar el incumplimiento, por parte del promotor, de la normativa vigente o de los condicionantes ambientales impuestos en la homologación.

d) Cuando la falta de mantenimiento del mismo lo haga inviable para su uso ordinario.

3. La revocación de la autorización de senderos conllevará la obligación del promotor de eliminar la señalización, salvo que aquella se justifique por motivos de interés público».

Enmienda núm. 47, de modificación**Artículo 15**

Se propone la modificación del artículo 15 del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Artículo 15. Mantenimiento de los senderos.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones públicas, corresponderá su mantenimiento a la persona o entidad que los promovió».

Enmienda núm. 48, de modificación**Artículo 16**

Se propone la modificación del artículo 16 del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«Artículo 16. Usos compatibles.

Además de los prioritarios usos agropecuarios y forestales, se consideran compatibles con el uso público de los senderos los deportes de montaña, la actividad cinegética, la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento sobre vehículo no motorizado si está autorizado su uso».

Enmienda núm. 49, de supresión**Disposición transitoria primera**

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera del texto de la proposición de ley.

Enmienda núm. 50, de modificación**Disposición transitoria segunda**

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda del texto de la proposición de ley. Su redacción quedaría como sigue:

«*Disposición transitoria segunda.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se creará la Comisión Mixta de Senderos de Andalucía, compuesta por las consejerías de Turismo y Deporte, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural; también por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, la Federación Andaluza de Montañismo, la Federación Andaluza de Caza y las organizaciones agrarias y ganaderas. Esta comisión tendrá carácter consultivo y supervisor, y se reunirá periódicamente al menos una vez al año».

Enmienda núm. 51, de supresión**Anexo I.**

Se propone la supresión del anexo I del texto de la proposición de ley.

Enmienda núm. 52, de supresión**Disposición adicional única**

Se propone la supresión de la disposición adicional única del texto de la proposición de ley.

Parlamento de Andalucía, 1 de febrero de 2017.

El portavoz adjunto del G.P. Ciudadanos,

Sergio Romero Jiménez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE

El G.P. Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 53, de supresión

Exposición de motivos, párrafo primero

Se propone la supresión del párrafo primero de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 54, de supresión

Exposición de motivos, párrafo segundo

Se propone la supresión del párrafo segundo de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 55, de supresión

Exposición de motivos, párrafo tercero

Se propone la supresión del párrafo tercero de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 56, de supresión

Exposición de motivos, párrafo cuarto

Se propone la supresión del párrafo cuarto de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 57, de supresión

Exposición de motivos, párrafo quinto

Se propone la supresión del párrafo quinto de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 58, de supresión

Exposición de motivos, párrafo sexto

Se propone la supresión del párrafo sexto de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 59, de supresión

Exposición de motivos, párrafo séptimo

Se propone la supresión del párrafo séptimo de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 60, de supresión

Exposición de motivos, párrafo octavo

Se propone la supresión del párrafo octavo de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 61, de supresión

Exposición de motivos, párrafo noveno

Se propone la supresión del párrafo noveno de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 62, de supresión

Exposición de motivos, párrafo décimo

Se propone la supresión del párrafo décimo de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 63, de supresión

Exposición de motivos, párrafo decimoprimer

Se propone la supresión del párrafo decimoprimer de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 64, de supresión

Exposición de motivos, párrafo decimosegundo

Se propone la supresión del párrafo decimosegundo de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 65, de supresión

Exposición de motivos, párrafo decimotercero

Se propone la supresión del párrafo decimotercero de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 66, de supresión

Exposición de motivos, párrafo decimocuarto

Se propone la supresión del párrafo decimocuarto de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 67, de supresión

Exposición de motivos, párrafo decimoquinto

Se propone la supresión del párrafo decimoquinto de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 68, de supresión

Exposición de motivos, párrafo decimosexto

Se propone la supresión del párrafo decimosexto de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 69, de supresión

Exposición de motivos, párrafo decimoséptimo

Se propone la supresión del párrafo decimoséptimo de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 70, de supresión

Exposición de motivos, párrafo decimooctavo

Se propone la supresión del párrafo decimooctavo de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 71, de supresión

Exposición de motivos, párrafo decimonoveno

Se propone la supresión del párrafo decimonoveno de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 72, de supresión

Exposición de motivos, párrafo vigésimo

Se propone la supresión del párrafo vigésimo de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 73, de adición

Exposición de motivos, párrafo primero, nuevo

Se propone la adición de un párrafo primero en la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:
«Los senderos de Andalucía, como espacio abierto que invita al disfrute de la ciudadanía, en general, de los diferentes recursos naturales que se encuentran en esta región y en el que se concretan múltiples

usos, como la actividad deportiva del senderismo, la contemplación de la naturaleza y del patrimonio cultural, así como el disfrute del tiempo libre mediante la realización de actividades turísticas, exigen una regulación que permita conciliar todos esos usos de forma ordenada, haciéndola compatible con el respeto al medio ambiente, y que la actividad que se realice se haga de forma segura».

Enmienda núm. 74, de adición

Exposición de motivos, párrafo segundo, nuevo

Se propone la adición de un párrafo segundo en la exposición de motivos, quedando redactado como sigue: «Esta necesidad también viene dada por el incremento en el uso que se viene generando en la última década en los senderos de Andalucía».

Enmienda núm. 75, de adición

Exposición de motivos, párrafo tercero, nuevo

Se propone la adición de un párrafo tercero en la exposición de motivos, quedando redactado como sigue: «A lo largo de los últimos años, diversos agentes públicos y privados han intervenido en la promoción y ejecución de numerosos proyectos de senderos. Así, desde la Comunidad Autónoma de Andalucía, las provincias, las comarcas y los municipios andaluces, la Administración General del Estado, los grupos Leader y la Federación Andaluza de Montañismo, entre otros, se ha venido tejiendo una importante red de senderos de distinta tipología en el territorio de Andalucía».

Enmienda núm. 76, de adición

Exposición de motivos, párrafo cuarto, nuevo

Se propone la adición de un párrafo cuarto en la exposición de motivos, quedando redactado como sigue: «Sin embargo, el crecimiento exponencial en el número y extensión de los senderos señalizados en Andalucía también evidencia carencias de coordinación entre las distintas iniciativas y las metodologías en ellas aplicadas. La presente ley pretende resolver esta situación, estableciendo el marco regulador básico para lograr un adecuado desarrollo reglamentario que ordene la compatibilidad de los diferentes usos y valores que se concentran en estos espacios».

Enmienda núm. 77, de adición

Exposición de motivos, párrafo quinto, nuevo

Se propone la adición de un párrafo quinto en la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«En este sentido, la práctica permite diferenciar como usos principales de los senderos de Andalucía el medio ambiental, el deportivo y el turístico, debiendo la Administración de la Junta de Andalucía, tras la entrada en vigor de la presente ley, hacer un esfuerzo regulador estableciendo un único procedimiento que permita conciliar las distintas actividades que se dan en ellos, con el fin de poner en valor cada uno de los senderos de la región de Andalucía atendiendo a un uso racional y adecuado de los mismos».

Enmienda núm. 78, de adición

Exposición de motivos, párrafo sexto, nuevo

Se propone la adición de un párrafo sexto en la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:
«Esta ley está compuesta por cinco artículos y dos disposiciones finales».

Enmienda núm. 79, de supresión

Preámbulo

Se propone supresión del preámbulo del texto articulado.

Enmienda núm. 80, de modificación

Artículo 1

Se propone la modificación del artículo 1, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 1. Objeto.*

La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulador a partir del cual se van a desarrollar las diferentes funciones sociales, económicas, culturales y educativas de los senderos en Andalucía, garantizando que las mismas se realicen en un entorno seguro, sostenible y acorde con el medio ambiente, así como una utilización racional de los recursos naturales y compatible con los diversos usos que se establezcan».

Enmienda núm. 81, de modificación

Artículo 2

Se propone la modificación del artículo 2, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 2. Definición.*

Se entiende por sendero, a los efectos de la presente ley y su normativa de desarrollo, todo itinerario que transcurre en la mayor parte de su recorrido por el medio rural, recorriendo su patrimonio natural y cultural a través de caminos tradicionales, sendas, pistas forestales, vías pecuarias u otras vías dentro del territorio de Andalucía, y que está habilitado para la marcha y el excursionismo, fundamentalmente a pie, y a veces en bicicleta o caballería».

Enmienda núm. 82, de modificación**Artículo 3**

Se propone la modificación del artículo 3, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 3. Objetivos.*

Los poderes públicos de Andalucía perseguirán, en base a las competencias que les sean propias, en las actuaciones que realicen en materia de senderos, de conformidad con la presente ley, su normativa de desarrollo y otras normas que resulten de aplicación, la consecución de los siguientes objetivos:

a) La ordenación de la actividad deportiva del senderismo desde la protección y conservación del medio natural, de conformidad con la normativa aplicable en materia de medio ambiente.

b) El fomento del conocimiento del medio natural y su uso y disfrute adecuado, tanto desde el punto de vista deportivo, cultural, turístico, de ocio y educativo, en cualquier época del año.

c) Fomentar la integración de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las redes nacionales e internacionales.

d) La recuperación de patrimonio viario tradicional, así como la riqueza histórica, artística, monumental, etnográfica y ecológica del mismo.

e) La conservación de las antiguas vías de comunicación, así como otros elementos ambientales y culturales directamente vinculados a ellas.

f) Homogeneizar la señalización de todas las vías y caminos aptos para la práctica del senderismo deportivo».

Enmienda núm. 83, de adición**Artículo 3 bis, nuevo**

Se propone la adición de un artículo 3 bis, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 3 bis. Usos de los senderos.*

Los senderos constituyen instalaciones de carácter multifuncional, desempeñando funciones como la social, económica y cultural, que se concreta en usos tales como el conocimiento y disfrute de la naturaleza, la práctica deportiva, el turismo, la comunicación entre poblaciones, el tránsito para la gestión agrícola, ganadera o forestal, el paso de peregrinos, la guardia y custodia de propiedades privadas, la actividad cinegética u otras de diversa naturaleza.

En todo caso, a los efectos de la presente ley y su normativa de desarrollo, se distinguen los siguientes usos principales de los senderos:

a) Medioambiental: Son senderos de uso público o medioambientales los que tengan por objeto el acercamiento de los visitantes a los valores naturales y culturales de un espacio natural de una forma ordenada, segura y que garantice la conservación y difusión de tales valores por medio de la educación y la interpretación ambiental. El uso de los senderos que discurran por un espacio natural protegido, terreno forestal o vía pecuaria se adecuará, en primer lugar, a lo establecido en la normativa específica que resulte de aplicación.

b) Deportivo: Son senderos de uso deportivo aquellos que sean señalizados, homologados y autorizados atendiendo al procedimiento que se regule mediante decreto, a los efectos de la práctica deportiva y, por tanto, se constituyan en una instalación deportiva no convencional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º) 2.ª de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

c) Turístico: Son senderos de uso turístico aquellos que, en su consideración de recursos turísticos, sean declarados como tales de acuerdo con la normativa sectorial aplicable».

Enmienda núm. 84, de adición

Artículo 3 ter, nuevo

Se propone la adición de un artículo 3 ter, quedando redactado como sigue:

«Artículo 3 ter. *Compatibilidad y desarrollo normativo.*

La regulación de los usos de los senderos de Andalucía se desarrollará reglamentariamente estableciendo un procedimiento específico que contemple instrumentos tales como informes preceptivos de las consejerías correspondientes u otros organismos o entidades por razón de la materia, con el fin de conciliar de forma ordenada los distintos usos que se puedan dar; todo ello de manera subordinada a la protección de los valores medioambientales del territorio».

Enmienda núm. 85, de supresión

Artículo 4

Se propone la supresión del artículo 4.

Enmienda núm. 86, de supresión

Artículo 5

Se propone la supresión del artículo 5.

Enmienda núm. 87, de supresión

Artículo 6

Se propone la supresión del artículo 6.

Enmienda núm. 88, de supresión

Artículo 7

Se propone la supresión del artículo 7.

Enmienda núm. 89, de supresión

Artículo 8

Se propone la supresión del artículo 8.

Enmienda núm. 90, de supresión

Artículo 9

Se propone la supresión del artículo 9.

Enmienda núm. 91, de supresión

Artículo 10

Se propone la supresión del artículo 10.

Enmienda núm. 92, de supresión

Artículo 11

Se propone la supresión del artículo 11.

Enmienda núm. 93, de supresión

Artículo 12

Se propone la supresión del artículo 12.

Enmienda núm. 94, de supresión

Artículo 13

Se propone la supresión del artículo 13.

Enmienda núm. 95, de supresión

Artículo 14

Se propone la supresión del artículo 14.

Enmienda núm. 96, de supresión

Artículo 15

Se propone la supresión del artículo 15.

Enmienda núm. 97, de supresión

Artículo 16

Se propone la supresión del artículo 16.

Enmienda núm. 98, de supresión

Artículo 17

Se propone la supresión del artículo 17.

Enmienda núm. 99, de supresión

Disposición adicional única

Se propone la supresión de la disposición adicional única.

Enmienda núm. 100, de supresión

Disposición transitoria primera

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera.

Enmienda núm. 101, de supresión

Disposición transitoria segunda

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda.

Enmienda núm. 102, de modificación

Disposición final primera

Se propone la modificación de la disposición final primera, quedando redactada como sigue:

«Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente y ordenación de territorio para regular de forma conjunta con la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y deporte los senderos de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la presente ley».

Enmienda núm. 103, de supresión

Anexo I

Se propone la supresión del anexo I.

Enmienda núm. 104, de supresión

Capítulos del texto original y sus rúbricas

Tal y como se refleja en la propuesta de enmienda de adición de un nuevo párrafo sexto a la exposición de motivos («Esta ley está compuesta por cinco artículos y dos disposiciones finales») y para el caso de que se admita a trámite la presente enmienda, se propone la supresión de los capítulos del texto original y sus rúbricas, dada la nueva ordenación sistemática de las enmiendas presentadas a esta proposición de ley.

Parlamento de Andalucía, 1 de febrero de 2017.

El portavoz adjunto del G.P. Socialista,
José Muñoz Sánchez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE

El G.P. Podemos Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 124.6 y 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 105, de modificación

Exposición de motivos, párrafo segundo

Se propone modificar el segundo párrafo de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«La demanda consolidada del uso de los senderos en determinadas zonas y épocas del año ha llegado a saturar de deportistas y turistas nuestros espacios naturales protegidos. Esta actividad, muy extendida hoy en Andalucía, tiene que convivir con otros muchos fines agrarios, medioambientales y culturales. Dado que la promoción de los senderos ha surgido desde administraciones y organizaciones muy diversas (como la Consejería de Turismo y Deporte, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, los Grupos de Desarrollo Rural, las Diputaciones Provinciales, las Mancomunidades de Municipios, los Ayuntamientos,

los clubes de montaña o las empresas de servicios de turismo deportivo), en muchas ocasiones la adecuación de estos senderos para su uso deportivo y recreativo ha venido acompañada de múltiples problemas, tales como la heterogeneidad de sistemas y marcas empleadas para su balizado, la afectación de su tránsito por espacios de especial protección ambiental o los conflictos con poblaciones residentes en el medio rural (pastores, ganaderos, etc.)».

Enmienda núm. 106, de modificación

Exposición de motivos, párrafo tercero

Se propone modificar el tercer párrafo de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«La Comunidad Autónoma de Andalucía debe dar una respuesta inmediata a la necesidad de regular los senderos, dada la creciente demanda de usuarios con distintos fines deportivos, turísticos y recreativos, así como sus implicaciones en los usos productivos tradicionales, el impacto económico sobre las poblaciones rurales y la propia regulación de las áreas de afección de los espacios naturales protegidos de Andalucía».

Enmienda núm. 107, de modificación

Exposición de motivos, párrafo cuarto

Se propone modificar el cuarto párrafo de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«Es competencia de las administraciones públicas de Andalucía dotarse de mecanismos que, con las cautelas necesarias, favorezcan el uso deportivo, excursionista, recreativo o pedagógico de los senderos existentes en las áreas rurales, los espacios naturales y los terrenos forestales, promoviendo la concienciación social sobre los valores culturales, deportivos, ecológicos, ambientales y económicos de estos espacios».

Enmienda núm. 108, de modificación

Exposición de motivos, párrafo quinto

Se propone modificar el quinto párrafo de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«La evolución del número de personas que utilizan los espacios naturales aumenta de forma constante, y el desarrollo de nuevas formas de uso y disfrute de esos espacios debe ser revisado por los poderes públicos. Así lo recoge la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, donde se establece que el respeto al medio ambiente y la protección del medio natural deben ser compatibles con su disfrute lúdico y deportivo».

Enmienda núm. 109, de modificación

Exposición de motivos, párrafo sexto

Se propone modificar el sexto párrafo de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«Esta Ley de Regulación de los Senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía nace con la vocación de permitir el acceso y uso de los senderos por los deportistas y por otros usuarios que persigan el disfrute turístico o recreativo. Así, esta ley responde a la demanda de los colectivos sociales y, en particular, de los colectivos de deportistas montañeros, sobre la ordenación y fomento de los senderos con uso deportivo, con la doble garantía de satisfacer el desarrollo de actividades saludables en las que se fomenta la convivencia entre las personas y, por otra parte, el respeto a los valores de preservación y conservación del medio natural».

Enmienda núm. 110, de modificación

Exposición de motivos, párrafo séptimo

Se propone modificar el séptimo párrafo de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«Esta ley de senderos recoge esa preocupación en tanto que en su artículo 3 establece la necesidad del fomento de la conservación y recuperación del patrimonio viario, así como la promoción del disfrute y el conocimiento de la naturaleza en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, en su artículo 9 garantiza cualquier régimen especial de protección que regule los espacios por los cuales transcurran los senderos, en el caso de que estos tengan lugar en las áreas de influencia de los espacios naturales de especial protección. Igualmente, se contempla la consideración respetuosa de los usos agrarios y ganaderos, así como la actividad cinegética, de cara a garantizar la buena convivencia en el uso de estas instalaciones entre los diferentes usuarios. Y, por último, en su artículo 16 se refiere a la realización de usos y actividades compatibles».

Enmienda núm. 111, de modificación

Exposición de motivos, párrafo octavo

Se propone modificar el octavo párrafo de la exposición de motivos, que quedaría redactado así:

«Por último, cabe resaltar la puesta en marcha de la Comisión Mixta de Senderos de Andalucía, donde, con carácter técnico, se somete a control toda la Red Andaluza de Senderos (RAS) de Uso Público, con la participación de sus usuarios, los agentes sociales y la Administración Pública».

Enmienda núm. 112, de supresión

Exposición de motivos, párrafo noveno a vigésimo

Se propone suprimir los párrafos noveno a vigésimo de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 113, de modificación

Preámbulo, párrafo primero

Se propone modificar el primer párrafo del preámbulo, que quedaría redactado así:

«La práctica del senderismo, como actividad deportiva que se desarrolla en el medio natural sobre itinerarios señalizados, ha despertado un gran interés en las últimas décadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 114, de modificación

Preámbulo, párrafo segundo

Se propone modificar el segundo párrafo del preámbulo, que quedaría redactado así:

«A lo largo de los últimos años, diversos agentes públicos y privados han intervenido en la promoción y ejecución de numerosos proyectos de puesta en valor y homologación de senderos con uso deportivo, turístico y recreativo. Desde la Comunidad Autónoma de Andalucía, las provincias, las comarcas y los municipios andaluces, la Administración General del Estado, los Grupos de Desarrollo Rural o la Federación Andaluza de Montañismo, entre otros, se ha venido tejiendo una importante red de senderos de distinta tipología en el territorio de Andalucía».

Enmienda núm. 115, de modificación

Preámbulo, párrafo tercero

Se propone modificar el tercer párrafo del preámbulo, que quedaría redactado así:

«Sin embargo, el crecimiento exponencial en el número y extensión de los senderos señalizados en Andalucía también evidencia carencias de coordinación entre las distintas iniciativas y las metodologías en ellas aplicadas. También ha dejado entrever los conflictos generados entre diferentes actores, como consecuencia de la ausencia de regulación».

Enmienda núm. 116, de modificación

Preámbulo, párrafo cuarto

Se propone modificar el cuarto párrafo del preámbulo, que quedaría redactado así:

«La presente ley pretende resolver esta situación estableciendo los principios básicos para lograr una adecuada regulación de estas instalaciones deportivas, con el fin de homogeneizar los sistemas de identificación y las directrices de uso en las mismas, mediante los mecanismos y procedimientos administrativos pertinentes.

Enmienda núm. 117, de modificación

Preámbulo, párrafo octavo

Se propone modificar el octavo párrafo del preámbulo, que quedaría redactado así:

«El capítulo III precisa las atribuciones de la Consejería con competencias en materia de deporte, en relación a los procedimientos de autorización, homologación, modificación y, en su caso, cancelación del reconocimiento de senderos de la Red Andaluza de Senderos (RAS) y del Registro Andaluz de Senderos de Uso Público (RASUP). A su vez, se apunta al marco general de competencias en el que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ejerce potestad reguladora sobre los espacios naturales protegidos por los que transcurren algunos de estos senderos, y que fijan los límites de uso para la finalidad deportiva que en esta ley se establece. También alude a la potestad de emitir informes preceptivos, por parte de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en relación a posibles competencias que pueden verse afectadas por la regulación de los senderos con uso deportivo. Por último, en este capítulo también se identifican las atribuciones sobre el mantenimiento de los senderos».

Enmienda núm. 118, de modificación

Preámbulo, párrafo noveno

Se propone modificar el noveno párrafo del preámbulo, que quedaría redactado así:

«Por su parte, el capítulo IV precisa las actuaciones de policía que determinan el régimen sancionador de estas instalaciones deportivas en Andalucía, estableciendo con carácter general las que se encuentran reguladas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía».

Enmienda núm. 119, de modificación

Preámbulo, párrafo décimo

Se propone modificar el décimo párrafo del preámbulo, que quedaría redactado así:

«Finalmente, la disposición adicional primera se centra en señalar el carácter protegido de las marcas oficiales de registro de senderos; la disposición adicional segunda alude a la importancia de que los municipios cuenten con un inventario de caminos públicos en orden al desarrollo de esta ley; la disposición transitoria primera establece un plazo para la regularización de los senderos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley que revistan la condición de recursos deportivos; la disposición transitoria segunda prevé la creación de una comisión mixta de senderos de Andalucía, con el fin de facilitar la coordinación del trabajo contemplado en esta ley entre las diferentes administraciones y agentes señalados, y las disposiciones finales se ocupan de ratificar el poder facultativo de la Consejería con competencias en deporte en el desarrollo de la regulación y la ejecución de esta ley y de la entrada en vigor de la misma».

Enmienda núm. 120, de modificación

Artículo 1

Se propone modificar el artículo 1 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente ley la ordenación de los senderos como itinerarios señalizados que, a petición de los promotores y previa autorización de la Administración andaluza, de acuerdo con los procedimientos previstos en su desarrollo, revistan un carácter deportivo. Asimismo, la presente ley contempla la creación de la Red Andaluza de Senderos (RAS) y el Registro Andaluz de Senderos de Uso Público (RASUP), regulando su autorización, homologación y conservación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma sostenible y acorde con el mantenimiento y preservación del medio ambiente».

Enmienda núm. 121, de modificación**Artículo 2**

Se propone modificar el artículo 2 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 2. Definición.

1. Se consideran senderos señalizados, a efectos de esta ley, aquellos recorridos localizados en el medio natural que tengan como principal interés el desarrollo de actividades deportivas, turísticas y recreativas, siguiendo en lo posible sendas, caminos, pistas forestales y otros viales, de uso pedestre, preferentemente públicos y con autorización si fuesen privados.

2. Además de la práctica deportiva y de su función turística y recreativa, los senderos señalizados contemplados en esta ley desarrollan otras funciones sociales, económicas, culturales y educativas, como la comunicación entre poblaciones, el tránsito de agricultores y ganaderos, el desplazamiento de ganado, el paso de peregrinos, la guardia y custodia de propiedades privadas y cotos de caza, la actividad cinegética, la educación ambiental y otras de diversa naturaleza, que se encuentran reguladas en otras disposiciones normativas».

Enmienda núm. 122, de adición**Artículo 2, apartado 3, nuevo**

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 2 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«3. A través de esta ley solo se contempla la regulación de la señalización de los senderos para su uso deportivo, turístico y recreativo, de forma compatible con los preceptos de otras disposiciones normativas que regulan materias y actividades como la agricultura, ganadería, desarrollo rural, medio ambiente y ordenación del territorio, fomento, transporte, policía de agua o actividad cinegética, y que tienen lugar en el espacio por el que transcurren los senderos, garantizando así la compatibilidad de los diversos usos sociales, económicos y culturales»

Enmienda núm. 123, de modificación**Artículo 3**

Se propone modificar el artículo 3 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 3. Objetivos.

Los poderes públicos perseguirán la consecución de los siguientes objetivos:

1. Facilitar la práctica del senderismo mediante la conservación de los recursos naturales y culturales, y en coordinación con otros usos y aprovechamientos del medio natural andaluz.
2. Facilitar el disfrute del medio natural a personas de cualquier condición física o social, como medio para concienciar de la necesidad de su conservación y uso como espacio deportivo y recreativo.
3. Recuperar, conservar y proteger el patrimonio viario tradicional y su entorno.
4. Promover el disfrute y conocimiento respetuoso de la naturaleza y del medio rural en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como espacio deportivo, turístico, cultural y recreativo en cualquier época del año.
5. La creación de una red andaluza de senderos y su integración en las redes nacionales e internacionales.
6. Homogeneizar la señalización de todas las vías y caminos aptos para la práctica del senderismo deportivo, priorizando la equiparación de las marcas contempladas en las regulaciones vigentes en el resto de comunidades autónomas de España».

Enmienda núm. 124, de modificación

Artículo 4, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. Para la clasificación y señalización correspondiente de los senderos autorizados y homologados, se priorizará la equiparación de las marcas contempladas en las regulaciones de los senderos deportivos vigentes en el resto de las comunidades autónomas de España, con el fin de garantizar la necesaria homogeneidad de las mismas. Los senderos serán Gran Recorrido (GR[®]), Pequeño Recorrido (PR-A[®]) y Sendero Local (SL-A[®]). Estos senderos constituyen la red andaluza de senderos, se organizan mediante un registro andaluz de senderos y su señalización es compatible con otras marcas y señales».

Enmienda núm. 125, de supresión

Artículo 4, apartado 2

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 4 de la iniciativa.

Enmienda núm. 126, de modificación

Artículo 4, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 4 de la iniciativa:

«3. En todo caso, cuando un sendero autorizado transcurra por el interior de un espacio natural protegido, la señalización deberá integrarse en la identidad corporativa del espacio, pudiéndose incorporar otro tipo de

información de carácter interpretativo y educativo, de forma que contribuya a las finalidades de conservación de la naturaleza, seguridad y conocimiento del espacio natural protegido. Igualmente, la señalización prevista en esta ley será compatible con la de vías verdes, caminos naturales, caminos de Santiago u otros itinerarios de senderismo temático».

Enmienda núm. 127, de modificación**Artículo 6**

Se propone modificar el artículo 6 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 6. Funciones de la Consejería competente en materia de deporte.

La Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía será competente para la autorización de la señalización de senderos de uso público en Andalucía, correspondiéndole el ejercicio de las siguientes funciones, las cuales podrá ejercer por sí misma o mediante su delegación provincial:

- a) Fomentar la práctica del senderismo con fines deportivos.
- b) Autorizar la señalización de todo tipo de senderos (GR®, PR-A®, SL-A®).
- c) Coordinar, en su caso, las actuaciones relativas a los senderos que realicen otros órganos que pudieran resultar competentes en la materia.
- d) Revocar la autorización de los senderos deportivos cuando no se cumplan las condiciones para las que fueron creados en los términos previstos en la presente ley.
- e) Ejercer las funciones de Registro de la Red Andaluza de Senderos (RAS).
- f) La adopción de medidas jurídicas y otro tipo de actuaciones que garanticen la libre circulación en los senderos autorizados, en el ámbito de sus competencias.
- g) Cuantas otras funciones sirvan para el desarrollo o consecución de los objetivos y finalidades previstas en la presente ley, siempre que no estén expresamente atribuidas a otros órganos o entidades».

Enmienda núm. 128, de modificación**Artículo 7**

Se propone modificar el artículo 7 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 7. Funciones de la Federación Andaluza de Montañismo.

Son funciones propias de la Federación Andaluza de Montañismo, en materia de senderos de uso público de Andalucía, las previstas con carácter general en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía».

Enmienda núm. 129, de adición**Artículo 7 bis, nuevo**

Se propone añadir un artículo 7 bis a la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. Funciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

La Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medio ambiente emitirá los preceptivos informes de idoneidad que garanticen que los senderos que discurren total o parcialmente por espacios naturales protegidos, u otros lugares que tengan un régimen especial de protección ambiental, no incumplan lo dispuesto en la normativa específica».

Enmienda núm. 130, de adición

Artículo 7 ter, nuevo

Se propone añadir un artículo 7 ter a la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 ter. Funciones de la Consejería competente en materia de agricultura.

La Consejería de la Junta de Andalucía con competencia en materia de agricultura emitirá los preceptivos informes de idoneidad que velen por que el trazado de senderos para los cuales se solicite la autorización de homologación no entre en conflicto con posibles usos y normativas de régimen agrario o ganadero».

Enmienda núm. 131, de modificación

Artículo 9, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 9 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«2. Las propuestas de senderos señalizados que discurren total o parcialmente por espacios naturales protegidos, u otros lugares que tengan un régimen de especial protección ambiental, habrán de someterse a lo dispuesto en su normativa específica. Para ello, se dará traslado del expediente a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, así como a la Consejería con competencias en agricultura y desarrollo rural, para que emitan informe preceptivo de idoneidad, en el plazo de un mes, con el fin de su inclusión en el Registro Andaluz de Senderos de Uso Público (RASUP)».

Enmienda núm. 132, de adición

Artículo 9, apartado 6, nuevo

Se propone añadir un apartado 6 al artículo 9 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«6. Los senderos que discurren por vías verdes habrán de someterse a lo dispuesto en su normativa específica, especialmente en lo que se refiere a la prohibición de paso de vehículos de motor».

Enmienda núm. 133, de modificación

Artículo 16

Se propone modificar el artículo 16 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 16. Usos compatibles.»

1. Se consideran compatibles con el uso público de los senderos el tránsito de agricultores y ganaderos, las actividades agropecuarias y forestales, el paso de peregrinos, la guardia y custodia de propiedades privadas y cotos de caza, la actividad cinegética, la actividad ecuestre, los deportes de montaña u otros de diversa naturaleza, garantizando así la compatibilidad de los diversos usos sociales, económicos y culturales del territorio.

2. En lo que se refiere a la caza mayor (montería, batida, gancho o en mano), se restringirá el acceso al tránsito de los senderos homologados con fines deportivos, turísticos y recreativos durante las jornadas en que se celebren las actividades cinegéticas mencionadas, estableciéndose procedimientos de comunicación para que los senderistas conozcan con suficiente antelación los días de caza, así como señalizando adecuadamente el acceso a los senderos autorizados y homologados afectados en las fechas anunciadas con motivo de las actividades cinegéticas autorizadas».

Enmienda núm. 134, de modificación

Disposición adicional única

Se propone modificar la disposición adicional única, que quedaría redactada así:

«Disposición adicional primera.»

El uso de las señales de los senderos GR®, PR-A® y SL-A®, a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, al estar estas protegidas por el Registro de Patentes y Marcas, deberá ser previamente autorizado por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada o, en su caso, por la Federación Andaluza de Montañismo, aunque, en todo caso, su empleo se producirá de forma gratuita».

Enmienda núm. 135, de adición

Disposición adicional segunda, nueva

Se propone añadir una disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda.»

Debido a la importancia de que los municipios cuenten con un inventario de caminos públicos en orden al desarrollo de esta ley, los ayuntamientos andaluces priorizarán, en el periodo 2017-2022 y en el marco de sus actuaciones, la realización de los inventarios de senderos y caminos públicos exigidos por la legislación de régimen local».

Enmienda núm. 136, de modificación

Disposición transitoria segunda

Se propone modificar la disposición transitoria segunda, que quedaría redactada así:

«Disposición transitoria segunda.

En el desarrollo reglamentario de esta ley se creará una comisión mixta de senderos de Andalucía, compuesta por la Consejería competente en materia de deporte y la Consejería competente en materia de medio ambiente, así como representantes de la sociedad civil y los sectores profesionales afectados».

Enmienda núm. 137, de supresión

Anexo I

Se propone suprimir el anexo I de la iniciativa.

Parlamento de Andalucía, 1 de febrero de 2017.
La portavoz adjunta del G.P. Podemos Andalucía,
Esperanza Gómez Corona.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 123 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 138, de modificación

Título

Se propone la modificación del título de la iniciativa con la siguiente redacción:

«De ordenación y promoción del senderismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía»

Enmienda núm. 139, de modificación

Exposición de motivos

Se propone la siguiente redacción:

«El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 48 la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural; en el artículo 57, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, en diversas materias relativas al medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad, como montes, vías pecuarias, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos y caza, entre otras; en el artículo 64.1.1.ª sobre caminos y cualquier otra vía cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz; en el artículo 71, sobre turismo, y en el artículo 72, sobre deportes y actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades.

La presente ley se dicta al amparo de las mencionadas competencias estatutarias, y de otras no citadas expresamente pero que también guardan relación con la normativa que se impulsa, con el objeto de ordenar y promover unos recorridos de senderismo para el desarrollo de actividades deportivas compatibles con otros usos, que discurren por bienes de dominio público y se localizan en el medio natural en la mayor parte de su trazado.

El crecimiento constante del senderismo y de otras actividades deportivas en el medio natural de nuestra comunidad autónoma en los últimos años es una evidencia que determina la necesidad de ordenar desde el poder legislativo y la Administración de la Junta de Andalucía unas prácticas que cada día suscitan más interés para los andaluces y andaluzas y para una parte de los visitantes que eligen nuestra tierra para ocio, practicar deporte o hacer turismo cultural vinculado al medio rural.

Al igual que ha ocurrido en otras comunidades autónomas, en la nuestra no partimos de cero a la hora de ordenar y promover el senderismo y otras actividades deportivas en nuestro medio natural, porque en los últimos años diversos agentes públicos y privados han promovido y ejecutado numerosos recorridos de senderismo en Andalucía.

Profundizar en esta ordenación es fundamental, no solo para mantener e impulsar la compatibilidad de usos que existen en los recorridos objeto de esta ley, sino también para promocionar desde la Administración de la Junta de Andalucía unas actividades deportivas que contribuyen al desarrollo de nuestro mundo rural.

La mencionada compatibilidad que se produce en estos recorridos, con la convivencia de los usos tradicionales agrarios y forestales, que incluyen, en todo caso, la utilización de estos por parte de los agricultores y ganaderos para el desarrollo de su actividad y el acceso a sus explotaciones, el tránsito de ganado y el uso de vehículos de motor para sus fines, la caza y la gestión, práctica y vigilancia cinegética, la actividad ecuestre, con las actividades o prácticas deportivas que se pretenden impulsar, es un activo a mantener y promover, ya que supone un fuerte nexo de vinculación del objeto de esta ley con la realidad de nuestro medio rural, de sus municipios, de sus habitantes y de su modo de vida.

Por ello, el consenso previo entre administraciones y entre agentes económicos y sociales es fundamental para el desarrollo de esta ley, siendo obvio que sin él es imposible articular un modelo de ordenación y promoción de estos recorridos de senderismo, y en general, la protección de la naturaleza y del medio ambiente.

La Administración de la Junta de Andalucía, y, en concreto, la Consejería competente en materia de deporte, debe liderar el cumplimiento del objeto de esta ley y, por supuesto, su desarrollo.

Asimismo, hay que poner en valor la participación de determinados agentes fundamentales para el cumplimiento del objeto de esta ley y su desarrollo, como la Federación Andaluza de Montañismo. Esta norma así lo hace, previendo la asunción por parte de esta de determinadas funciones en el marco de los acuerdos o convenios que firme con la Consejería competente en materia de deporte.

La presente ley pretende lograr que la ordenación y promoción de los recorridos de senderismo objeto de la misma sea un importante activo para el desarrollo de nuestro medio rural y contribuir con ello a que las personas disfruten de nuestros recursos y patrimonio natural, de su entorno y de sus paisajes en un marco de convivencia con los usos y actividades tradicionales vinculadas con este.

Esta ley está compuesta por cuatro capítulos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I contiene las disposiciones generales. Se precisa el objeto de la misma, que no es otro que la ordenación y promoción de los recorridos de senderismo para el desarrollo de actividades deportivas compatibles con otros usos, que discurren por bienes de dominio público y que se localizan en el medio natural en la mayor parte de su trazado, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Al mismo tiempo, se indica la finalidad y ámbito de aplicación de la ley y se precisa la definición de los recorridos de senderismo.

El capítulo II establece una clasificación somera de los tipos de recorridos de senderismo, con previsión de su desarrollo mediante el desarrollo reglamentario de la presente ley. A su vez, los artículos contemplados en este capítulo sirven para justificar y definir la creación de la Red Andaluza de Recorridos de Senderismo y el Registro Andaluz de Recorridos de Senderismo. Este registro sirve como instrumento vertebrador de naturaleza administrativa de la información relativa al conjunto de recorridos de senderismo autorizados y homologados por la Consejería con competencias en deporte de la Junta de Andalucía.

El capítulo III precisa las atribuciones de la Consejería con competencias en materia de deporte, determina funciones que la Federación Andaluza de Montañismo podrá asumir mediante acuerdos o convenios con esta Consejería y desarrolla el procedimiento de autorización, homologación y señalización de los recorridos de senderismo objeto de esta ley.

Por su parte, el capítulo IV precisa las actuaciones de policía que determinan el régimen sancionador de estas instalaciones deportivas en Andalucía, estableciendo con carácter general las que se encuentran reguladas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Finalmente, la disposición transitoria única prevé la creación de una comisión mixta de recorridos de senderismo de Andalucía, con el fin de facilitar la coordinación del trabajo contemplado en esta ley entre las diferentes administraciones y agentes señalados, y las disposiciones finales se ocupan de ratificar el poder facultativo de la Consejería con competencias en deporte en el desarrollo de la regulación y la ejecución de esta ley y de la entrada en vigor de la misma».

Enmienda núm. 140, de supresión

Preámbulo

Se propone la supresión del preámbulo.

Justificación

Por coherencia con la enmienda presentada a la exposición de motivos.

Enmienda núm. 141, de modificación

Artículo 1

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la ordenación y promoción de los recorridos de senderismo para el desarrollo de actividades deportivas compatibles con otros usos, que discurren por bienes de dominio público y que se localizan en el medio natural en la mayor parte de su trazado, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 142, de modificación

Artículo 2

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Definición.

Se considerarán recorridos de senderismo para el desarrollo de actividades deportivas compatibles con otros usos, a los efectos de esta ley, aquellos que hayan sido autorizados y homologados conforme a lo establecido en la presente ley».

Enmienda núm. 143, de modificación

Artículo 3

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Objetivos.

Los poderes públicos perseguirán la consecución de los siguientes objetivos:

1. Facilitar la práctica del senderismo y de otros deportes en el medio natural mediante la autorización y homologación de recorridos para la práctica de actividades deportivas.
2. Promover el disfrute y conocimiento del medio natural.
3. Promover el desarrollo rural vinculado a la actividad deportiva, turística y cultural.
4. Fomentar la creación de una red de recorridos de senderismo ubicados en el medio natural para la práctica de actividades deportivas.
5. Fomentar el conocimiento de esta red de recorridos de senderismo y de otros recorridos de senderismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito europeo e internacional.
6. Señalizar de forma homogénea todos los recorridos aptos para la práctica de actividades deportivas en el medio natural que discurren por bienes de dominio público».

Enmienda núm. 144, de adición

Artículo 3 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«*Artículo 3 bis. Compatibilidad de usos.*

La autorización y homologación de los recorridos objeto de esta ley por parte de los órganos competentes deberá contemplar y garantizar su plena compatibilidad de estos como instalación deportiva no convencional en el medio natural con los usos tradicionales agrarios y forestales, que incluirá, en todo caso, la utilización de estos por parte de los agricultores y ganaderos para el desarrollo de su actividad y el acceso a sus explotaciones, el tránsito de ganado y el uso de vehículos de motor para sus fines, la caza y la gestión, práctica y vigilancia cinegética, la actividad ecuestre, los demás deportes o prácticas deportivas y el turismo de naturaleza y cultural».

Enmienda núm. 145, de modificación

Título del capítulo II

Se propone la modificación del título del capítulo II con la siguiente redacción:

«Tipos, Red Andaluza y Registro Andaluz de Recorridos de Senderismo».

Enmienda núm. 146, de modificación

Artículo 4

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 4. Tipos de recorridos de senderismo.*

1. Se distinguen dos tipos de recorridos de senderismo:

a) Recorridos de senderismo para el desarrollo de actividades deportivas compatibles con otros usos y que discurren por bienes de dominio público, que constituyen el objeto de la presente ley.

b) Otros recorridos de senderismo.

2. La clasificación de los recorridos de senderismo para el desarrollo de actividades deportivas será objeto de desarrollo reglamentario.

3. La clasificación de los recorridos de senderismo en categorías o modalidades que se encuentren protegidas por la legislación de marcas requerirá para su utilización la autorización de los titulares de las mismas o el instrumento que corresponda conforme a la citada legislación».

Enmienda núm. 147, de modificación

Artículo 5

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 5. Red Andaluza de Recorridos de Senderismo.*

1. Se crea la Red Andaluza de Recorridos de Senderismo, integrada por todos aquellos que tienen entre sus usos el desarrollo de actividades deportivas, que han sido autorizados y homologados conforme a lo establecido en la presente ley y que se encuentran incluidos en el Registro Andaluz de Recorridos de Senderismo.

2. Se crea el Registro Andaluz de Recorridos de Senderismo, que será público y gestionado por la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía.

3. Los recorridos de senderismo objeto de la presente ley se incluirán como instalaciones deportivas no convencionales en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.

4. El Registro tendrá por objeto la inscripción de los recorridos de senderismo autorizados y homologados conforme a lo establecido en la presente ley y de los otros recorridos de senderismo a los que se refiere el artículo 4.1.b), conforme a lo que se establezca mediante desarrollo reglamentario».

Enmienda núm. 148, de modificación

Artículo 6

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 6. Competencias de la Consejería competente en materia de deporte.*

1. La Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía será competente para la autorización, homologación y señalización de los recorridos de senderismo objeto de la presente ley, correspondiéndole el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Fomentar la práctica del senderismo con fines deportivos.

b) Autorizar los recorridos de senderismo objeto de la presente ley mediante el procedimiento establecido en los artículos 9 y 11.

c) Coordinar las actuaciones relativas a los recorridos de senderismo objeto de la presente ley que realicen otros órganos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía conforme a sus competencias.

d) Revocar la autorización de los recorridos de senderismo cuando dejen de reunir las condiciones que justificaron la misma en los términos previstos en la presente ley, o no se pueda garantizar por la Administración de la Junta de Andalucía su compatibilidad como instalación deportiva no convencional en el medio natural para la práctica de actividades deportivas con los otros usos a los que se refiere el artículo 3 bis.

e) Ejercer las funciones de Registro de la Red Andaluza de Recorridos de Senderismo.

f) La adopción de medidas jurídicas y otro tipo de actuaciones que garanticen la libre circulación por los recorridos de senderismo objeto de la presente ley, en el ámbito de sus competencias.

g) Cuantas otras funciones sirvan para el desarrollo o consecución de los objetivos y finalidades previstas en la presente ley, siempre que no estén expresamente atribuidas a otros órganos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 149, de modificación

Artículo 7

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 7. Funciones de la Federación Andaluza de Montañismo.

1. La Federación Andaluza de Montañismo, además de las funciones previstas con carácter general en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, podrá asumir, mediante acuerdos o convenios con la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía, las siguientes:

a) Participar en el procedimiento de homologación de los recorridos de senderismo objeto de la presente ley en los términos previstos en los artículos 8 y 9 y su desarrollo reglamentario.

b) Participar en la señalización de los recorridos de senderismo objeto de la presente ley conforme a los acuerdos o convenios que suscriba con la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía.

c) Comunicar a la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía las incidencias de que tenga conocimiento en relación con la conservación y el mantenimiento de los recorridos de senderismo objeto de la presente ley.

d) Proponer criterios para la confección de topoguías y de otros soportes informáticos de los recorridos de senderismo objeto de la presente ley.

e) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan».

Enmienda núm. 150, de modificación

Artículo 8

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8. *Iniciación del procedimiento de autorización y homologación de los recorridos de senderismo.*

1. El procedimiento de autorización de los recorridos de senderismo objeto de la presente ley se iniciará de oficio por la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía, o bien mediante solicitud de promotor dirigida a esta Consejería.

2. Podrá ser promotor de un recorrido de senderismo objeto de la presente ley cualquier persona física o entidad pública o privada que cumpla los requisitos exigidos en la presente ley.

3. La solicitud de autorización y homologación de un recorrido de senderismo objeto de la presente ley deberá estar debidamente justificada y acompañarse de documentos que determinen que uno de sus usos es el desarrollo de actividades deportivas y que este es plenamente compatible con los mencionados en el artículo 3 bis, la acreditación de las administraciones locales relativa a la demanialidad (propiedad pública) del bien o bienes sobre el que discurre el recorrido de senderismo que se promueve y la identificación expresa y detallada de toda la extensión, anchura y límites del recorrido.

4. En el caso de que la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía considere que la solicitud del promotor no está debidamente justificada o que, conforme a los documentos aportados, no se determina lo establecido en el punto anterior, se comunicará al promotor la necesidad de subsanar los defectos en el plazo máximo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en la Ley 29/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 151, de modificación**Artículo 9**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 9. Instrucción del procedimiento.*

1. La Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía instruirá el procedimiento de autorización y homologación de un recorrido de senderismo objeto de la presente ley aplicando lo dispuesto con carácter general en la normativa reguladora del procedimiento administrativo, y observando lo siguiente:

a) Traslado del proyecto de recorrido de senderismo promovido por la Consejería o mediante solicitud del promotor a los demás órganos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía para que emitan informe, en el plazo máximo de tres meses, relativo a usos del recorrido y plena compatibilidad del desarrollo de actividades deportivas con los mencionados en el artículo 3 bis y demás consideraciones y observaciones que consideren oportunas.

b) Traslado del proyecto de recorrido a las administraciones locales por cuyos términos municipales transcurra el recorrido de senderismo promovido para que emitan y remitan informe, en el plazo de tres meses, sobre la conformidad o no con el mismo y los motivos de la misma.

c) Traslado del proyecto de recorrido de senderismo promovido a las entidades públicas o privadas con las que haya firmado acuerdos o convenios para la promoción de los recorridos de senderismo objeto de la presente ley para que emitan y remitan informe, en el plazo de tres meses, relativo a las observaciones que consideren oportunas sobre el mismo, en los términos previstos en los acuerdos o convenios suscritos.

d) Sometimiento a información pública del proyecto de recorrido por un periodo de tres meses con la finalidad de que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

2. Los recorridos de senderismo que discurran total o parcialmente por espacios naturales protegidos u otros lugares que tengan un régimen especial de protección ambiental habrán de someterse a lo dispuesto en su normativa específica.

3. La Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía no podrá autorizar un recorrido de senderismo objeto de la presente ley sin contar con informe positivo o conforme de las consejerías con competencias en medio ambiente y ordenación del territorio y en agricultura, pesca y desarrollo rural y de las administraciones locales por cuyos términos municipales transcurra el recorrido de senderismo promovido.

4. Una vez analizados toda la documentación aportada, los informes recibidos y las alegaciones presentadas, la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía podrá acordar la inscripción provisional del recorrido de senderismo objeto de la presente ley en la Red Andaluza de Recorridos de Senderismo, en el Registro Andaluz de Recorridos de Senderismo y en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.

5. De no estar concluidos en el plazo de dos años los trabajos contemplados en el proyecto de recorrido impulsado por promotor que haya sido objeto de inscripción provisional, se dará audiencia al mismo, y, en el caso de que no proceda ampliación del plazo por seis meses, este será dado de baja en la Red Andaluza de

Recorridos de Senderismo, en el Registro Andaluz de Recorridos de Senderismo y en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos».

Enmienda núm. 152, de modificación

Artículo 10

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 10. Homologación.

1. Los gastos que se deriven para las entidades colaborativas en el proceso de homologación irán a cargo del promotor.

2. La resolución denegatoria de la homologación por parte de la Consejería con competencias de materia de deporte de la Junta de Andalucía podrá ser objeto de recurso en los términos previstos en la legislación administrativa».

Enmienda núm. 153, de modificación

Artículo 11

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 11. Plazo de resolución del procedimiento y de notificación.

Una vez otorgada la homologación, la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía podrá emitir la autorización del recorrido de senderismo tras comprobar que cumple con lo previsto en la presente ley y su desarrollo reglamentario.

El plazo para resolver el procedimiento de autorización y notificar la resolución será de seis meses contados desde la presentación de la solicitud. Dicho plazo podrá ser objeto de suspensión en los supuestos y términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo».

Enmienda núm. 154, de modificación

Artículo 12

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 12. Período de validez de la homologación.

La homologación de los recorridos de senderismo objeto de la presente ley promovidos por promotor tendrá un plazo de validez de cuatro años. Transcurrido dicho plazo deberá solicitarse su renovación, siendo de aplicación el mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores, salvo en lo que se refiere a la documentación a adjuntar a la solicitud, no debiendo presentarse aquellos documentos que, no habiendo sufrido alteración alguna, obren en poder de la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía, en cuyo caso será necesario adjuntar a la solicitud de renovación una declaración relativa a esta circunstancia, en la cual se identifique el expediente en el que se halla dicha documentación».

Enmienda núm. 155, de adición**Artículo 12 bis, nuevo**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 12 bis. Señalización.*

La Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía señalará los recorridos de senderismo objeto de la presente ley que hayan sido promovidos de oficio y establecerá mediante desarrollo reglamentario el procedimiento de autorización de la señalización de los recorridos cuya solicitud proceda de promotor».

Enmienda núm. 156, de modificación**Artículo 13**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 13. Modificaciones de trazado.*

1. Los recorridos de senderismo autorizados y homologados objeto de la presente ley podrán ser modificados, ya sea de forma provisional o definitiva, cuando concurren razones objetivas que lo justifiquen. Será obligación de la persona o entidad pública o privada que promueva la modificación elaborar y proponer un trazado alternativo viable que garantice la continuidad del tránsito. En este caso, se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para la autorización, no debiendo presentarse aquellos documentos que, no habiendo sufrido alteración alguna, obren en poder de la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía.

2. Cuando se proyecte una obra pública que afecte a un recorrido de senderismo autorizado y homologado, la Administración actuante elaborará un trazado alternativo viable que garantice la continuidad del tránsito».

Enmienda núm. 157, de modificación**Artículo 14**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 14. Cancelación de recorridos de senderismo.*

1. El procedimiento de revocación de los recorridos de senderismo autorizados y homologados objeto de la presente ley se iniciará de oficio por la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía, del promotor o de terceros interesados.

2. La Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía procederá a cancelar la autorización de un recorrido de senderismo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por razones de seguridad para las personas o los recursos naturales.

b) Cuando sea imposible elaborar los trazados alternativos a los que se refiere el artículo 13.

c) Cuando tenga lugar el incumplimiento, por parte del promotor, de la normativa vigente o de los condicionantes ambientales impuestos en la homologación.

d) Cuando el promotor incumpla las obligaciones asumidas en relación al mantenimiento del recorrido de senderismo, y esto lo haga inviable para su uso ordinario.

e) Cuando resulte una imposibilidad sobrevenida de compatibilidad con los usos tradicionales agrarios y forestales a los que se refiere el artículo 3 bis.

3. La revocación de la autorización de recorridos de senderismo conllevará la obligación del promotor de eliminar la señalización, salvo que aquella se justifique por motivos de interés público».

Enmienda núm. 158, de modificación

Artículo 15

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 15. Mantenimiento de los recorridos de senderismo.*

1. El mantenimiento de los recorridos de senderismo autorizados y homologados objeto de la presente ley y promovidos por la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía corresponderá a la misma.

2. El mantenimiento de los recorridos de senderismo autorizados y homologados objeto de la presente ley y promovidos por promotor se realizará conforme a lo que se establezca en los acuerdos o convenios firmados entre este y la Consejería con competencias en materia de deporte de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 159, de modificación

Artículo 16

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 16. Exclusiones.*

Quedan excluidas las vías pecuarias del trazado de los recorridos de senderismo objeto de la presente ley».

Enmienda núm. 160, de modificación

Artículo 17

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 17. Régimen sancionador.*

El régimen sancionador relativo a los recorridos de senderismo objeto de la presente ley como instalaciones deportivas no convencionales será el establecido, con carácter general, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía».

Enmienda núm. 161, de supresión

Disposición adicional única

Se propone la supresión de la disposición adicional única.

Enmienda núm. 162, de modificación

Disposición transitoria primera

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria única.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se creará la Comisión Mixta de Recorridos de Senderismo de Andalucía, compuesta por las consejerías con competencias en materia de deporte, turismo, medio ambiente, ordenación del territorio, agricultura, pesca, desarrollo rural y cultura, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y todas las entidades públicas o privadas con las que haya firmado acuerdos o convenios para la promoción de los recorridos de senderismo. Esta comisión tendrá carácter consultivo y se reunirá periódicamente al menos una vez al año».

Enmienda núm. 163, de supresión

Disposición transitoria segunda

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda.

Enmienda núm. 164, de supresión

Anexo I

Se propone la supresión del anexo I.

Parlamento de Andalucía, 31 de enero de 2017.

La portavoz del G.P. Popular Andaluz,

María del Carmen Crespo Díaz.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título de la ley

- Enmienda núm. 138, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 139, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo primero
- Enmienda núm. 73, del G.P. Socialista, de adición, párrafo primero, nuevo
- Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo segundo
- Enmienda núm. 54, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo segundo
- Enmienda núm. 74, del G.P. Socialista, de adición, párrafo segundo, nuevo
- Enmienda núm. 105, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo segundo
- Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo tercero
- Enmienda núm. 55, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo tercero
- Enmienda núm. 75, del G.P. Socialista, de adición, párrafo tercero, nuevo
- Enmienda núm. 106, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo tercero
- Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo cuarto
- Enmienda núm. 76, del G.P. Socialista, de adición, párrafo cuarto, nuevo
- Enmienda núm. 107, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo cuarto
- Enmienda núm. 57, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo quinto
- Enmienda núm. 77, del G.P. Socialista, de adición, párrafo quinto, nuevo
- Enmienda núm. 108, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo quinto
- Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos, de modificación, párrafo sexto
- Enmienda núm. 58, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo sexto
- Enmienda núm. 78, del G.P. Socialista, de adición, párrafo sexto, nuevo
- Enmienda núm. 109, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo sexto
- Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo séptimo
- Enmienda núm. 59, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo séptimo
- Enmienda núm. 110, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo séptimo
- Enmienda núm. 60, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo octavo
- Enmienda núm. 111, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo octavo
- Enmienda núm. 27, del G.P. Ciudadanos, de modificación, párrafo noveno
- Enmienda núm. 61, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo noveno

- Enmienda núm. 112, del G.P. Podemos Andalucía, de supresión, párrafo noveno a vigésimo
- Enmienda núm. 28, del G.P. Ciudadanos, de modificación, párrafo décimo
- Enmienda núm. 62, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo décimo
- Enmienda núm. 63, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo decimoprimer
- Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo duodécimo
- Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo decimosegundo
- Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo decimotercero
- Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo decimocuarto
- Enmienda núm. 29, del G.P. Ciudadanos, de modificación, párrafo catorce
- Enmienda núm. 66, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo decimocuarto
- Enmienda núm. 30, del G.P. Ciudadanos, de modificación, párrafo quince
- Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo decimoquinto
- Enmienda núm. 6, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo decimosexto
- Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo decimosexto
- Enmienda núm. 31, del G.P. Ciudadanos, de modificación, párrafo diecisiete
- Enmienda núm. 69, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo decimoséptimo
- Enmienda núm. 70, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo decimoctavo
- Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, párrafo decimonoveno
- Enmienda núm. 32, del G.P. Ciudadanos, de supresión, párrafo diecinueve
- Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo decimonoveno
- Enmienda núm. 33, del G.P. Ciudadanos, de modificación, párrafo veinte
- Enmienda núm. 72, del G.P. Socialista, de supresión, párrafo vigésimo

Preámbulo al texto articulado

- Enmienda núm. 34, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 79, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 140, del G.P. Popular Andaluz, de supresión
- Enmienda núm. 113, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo primero
- Enmienda núm. 114, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo segundo
- Enmienda núm. 115, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo tercero
- Enmienda núm. 116, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo cuarto
- Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo octavo
- Enmienda núm. 117, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo octavo

- Enmienda núm. 118, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo noveno
- Enmienda núm. 119, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo décimo

Capítulos del texto original y sus rúbricas

- Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista, de supresión

Artículo 1

- Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 35, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 80, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 120, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 141, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 2

- Enmienda núm. 36, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 81, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 121, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 142, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 122, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 3

- Enmienda núm. 37, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 82, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 123, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 143, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 3 bis, nuevo

- Enmienda núm. 83, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 144, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 3 ter, nuevo

- Enmienda núm. 84, del G.P. Socialista, de adición

Capítulo II

- Enmienda núm. 145, del G.P. Popular Andaluz, de modificación del título

Artículo 4

- Enmienda núm. 38, del G.P. Ciudadanos, de supresión
- Enmienda núm. 85, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 146, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 124, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 125, del G.P. Podemos Andalucía, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 14, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 126, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 5

- Enmienda núm. 86, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 147, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 6

- Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 87, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 127, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 148, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 7

- Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 39, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 88, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 128, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 149, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 7 bis, nuevo

- Enmienda núm. 129, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 7 ter, nuevo

- Enmienda núm. 130, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 8

- Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 150, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 40, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartados 4 y 5

Artículo 9

- Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 151, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 41, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 42, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartados 2, 3, 4 y 5
- Enmienda núm. 131, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo
- Enmienda núm. 132, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo
- Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 7, nuevo

Artículo 10

- Enmienda núm. 91, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 152, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 3
- Enmienda núm. 43, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 3

Artículo 11

- Enmienda núm. 92, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 153, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 12

- Enmienda núm. 44, del G.P. Ciudadanos, de supresión
- Enmienda núm. 93, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 154, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 12 bis, nuevo

- Enmienda núm. 155, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 13

- Enmienda núm. 45, del G.P. Ciudadanos, de supresión
- Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 156, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 14

- Enmienda núm. 46, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 157, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 15

- Enmienda núm. 47, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 158, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 16

- Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 48, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 97, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 133, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 159, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo

Artículo 17

- Enmienda núm. 98, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 160, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Disposición adicional única

- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 52, del G.P. Ciudadanos, de supresión
- Enmienda núm. 99, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 134, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 161, del G.P. Popular Andaluz, de supresión

Disposición adicional segunda, nueva

- Enmienda núm. 135, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 49, del G.P. Ciudadanos, de supresión
- Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 162, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 50, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 136, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 163, del G.P. Popular Andaluz, de supresión

Disposición final primera

- Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista, de modificación

Anexo I

- Enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 51, del G.P. Ciudadanos, de supresión
- Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 137, del G.P. Podemos Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 164, del G.P. Popular Andaluz, de supresión

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

PREGUNTA PARA RESPUESTA ORAL EN PLENO

10-17/POP-000113, Pregunta relativa al proyecto piloto de desarrollo rural de Los Pedroches

Formulada por los Ilmos. Sres. Dña. Noelia Ruiz Castro, D. Jesús María Ruiz García y D. Antonio Sánchez Villaverde, del G.P. Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 22 de febrero de 2017
Orden de publicación de 3 de marzo de 2017

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Los Ilmos. Sres. Dña. Noelia Ruiz Castro, D. Jesús María Ruiz García y D. Antonio Sánchez Villaverde, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 161 del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente pregunta con respuesta oral en pleno relativa al proyecto piloto de desarrollo rural de Los Pedroches.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consejero de Economía y Conocimiento recientemente ha visitado la comarca de Los Pedroches para analizar una actuación conjunta entre la Junta de Andalucía, la Diputación y la Fundación Savia al objeto de promover el desarrollo rural en esa comarca.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formulan la siguiente

PREGUNTA

¿Qué balance realiza el Consejo de Gobierno de este proyecto piloto y su repercusión en la comarca?

Sevilla, 21 de febrero de 2017.
Los diputados del G.P. Socialista,
Noelia Ruiz Castro,
Jesús María Ruiz García y
Antonio Sánchez Villaverde.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO Y PONENCIAS DE ESTUDIO

10-16/EMMC-000014, Elección de presidente o presidenta de la Comisión de Fomento y Vivienda, en sustitución del Excmo. Sr. D. Luciano Alonso Alonso

Elección de la Ilma. Sra. Dña. Manuela Serrano Reyes como presidenta de la Comisión

Sesión de la Comisión de Fomento y Vivienda de 8 de febrero de 2017

Orden de publicación de 3 de marzo de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Fomento y Vivienda, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2017, ha acordado la elección de la Ilma. Sra. Dña. Manuela Serrano Reyes como presidenta de la Comisión de Fomento y Vivienda, en sustitución del Excmo. Sr. D. Luciano Alonso Alonso.

Sevilla, 10 de febrero de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

